



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Ampliación los titulares de la acción para solicitar el divorcio
por causal del cónyuge incapaz**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORAS:

Galvez Cabrera, Veronica Elisabet (orcid.org/0000-0003-4481-7824)

Herrera Infantes, Doris Eliana (orcid.org/0000-0001-5214-4602)

ASESOR:

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (orcid.org/0000-0003-2904-1570)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual y
extracontractual y resolución de conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a:

A Dios que nos ha guiado en el transcurso de nuestra vida universitaria, brindado fortaleza, lealtad, sabiduría y protección en cada paso que hemos dado hasta el día de hoy.

A nuestros padres; quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcarme el ejemplo lleno de principios y valores; de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo.

A cada familiar que brindarme su apoyo incondicional para impulsarnos a seguir adelante y no desfallecer.

AGRADECIMIENTO

Principalmente a Dios todo poderoso, quien siempre ha estado presente en el transcurso de nuestra vida. Para cuidándonos y guiarnos en todo este proceso de formación académica y, darnos sabiduría y esfuerzo para no derrumbarnos a lo largo del proceso de formación.

A nuestra casa de estudios “Universidad Cesar Vallejo”, quien nos albergó por 6 hermosos, años; a cada uno de nuestros docentes, que con cada clase nos aportaban conocimiento, valiosos para nuestra vida profesional, gracias a ellos por su paciencia, dedicación y llamadas de atención; porque esas correcciones nos hacen ser mejores; se agradece a aquellos docentes que por circunstancias de la vida tuvieron que dejar la tierra, para unirse con el padre celestial; sus enseñanzas siguen en nosotras

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
Índice de contenidos	iii
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	27
3.1. Tipo y diseño de investigación	27
3.2. Variables y operacionalización	27
3.3. Población, muestra y muestreo	28
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos	29
3.5. Procedimiento	30
3.6. Método de análisis de datos	30
3.7. Aspectos éticos	30
IV. RESULTADOS	31
V. DISCUSIÓN	40
VI. CONCLUSIONES	44
VII. RECOMENDACIONES	45

VIII. PROPUESTAS	46
REFERENCIAS	49
ANEXOS	

Índice de Tabla

Tabla N° 1: Condición de encuestados.....	31
Tabla N° 2: ¿Conoce usted, sí en el caso que uno de los cónyuges sea incapaz sus descendientes mayores de edad podría demandar la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal?.....	32
Tabla N° 3: ¿Sabe usted, a quienes la ley les concede el derecho de acción en el proceso de divorcio o separación por parte de los cónyuges afectados?.....	33
Tabla N° 4: ¿Conoce usted, sí en otros países se considera a los descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación y / o divorcio por causal siempre y cuando el cónyuge afectado sea una persona incapaz?.....	34
Tabla N° 5: ¿Cree usted, que es conveniente que el artículo 334° del Código Civil siga considerando al curador procesal como titular de la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal del cónyuge incapaz a falta de sus ascendientes?.....	34
Tabla N° 6: ¿Conoce usted o a tramitado algún proceso de separación de cuerpos y /o divorcio por causal donde el demandante haya sido una persona incapaz?.....	36
Tabla N° 7: ¿En el caso que usted hubiera tramitado como Juez o abogado, un proceso judicial donde el demandante sea incapaz, es decir que usted haya respondido afirmativamente la pregunta anterior; ¿Cree que habría sido conveniente que la demanda la hubiera interpuesto un descendiente mayor de edad?.....	37
Tabla N° 8: ¿Considera usted, que es necesario incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado?.....	38
Tabla N° 9: ¿Cree usted, que se debe modificar el artículo 334° del Código Civil respecto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado?.....	39

Índice de Figuras

Figura N° 1: Condición de encuestados.....	31
Figura N° 2: ¿Conoce usted, sí en el caso que uno de los cónyuges sea incapaz sus descendientes mayores de edad podría demandar la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal?.....	32
Figura N° 3: ¿Sabe usted, a quienes la ley les concede el derecho de acción en el proceso de divorcio o separación por parte de los cónyuges afectados?.....	33
Figura N° 4: ¿Conoce usted, sí en otros países se considera a los descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación y / o divorcio por causal siempre y cuando el cónyuge afectado sea una persona incapaz?.....	34
Figura N° 5: ¿Cree usted, que es conveniente que el artículo 334° del Código Civil siga considerando al curador procesal como titular de la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal del cónyuge incapaz a falta de sus ascendientes?.....	35
Figura N° 6: ¿Conoce usted o a tramitado algún proceso de separación de cuerpos y /o divorcio por causal donde el demandante haya sido una persona incapaz?.....	36
Figura N° 7: En el caso que usted hubiera tramitado como Juez o abogado, un proceso judicial donde el demandante sea incapaz, es decir que usted haya respondido afirmativamente la pregunta anterior; ¿Cree que habría sido conveniente que la demanda la hubiera interpuesto un descendiente mayor de edad?.....	37
Figura N° 8: ¿Considera usted, que es necesario incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado?.....	38
Figura N° 9: ¿Cree usted, que se debe modificar el artículo 334° del Código Civil respecto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado?.....	39

RESUMEN

El Código Civil peruano en su artículo 334°, dispone quienes son los titulares de la acción de separación de cuerpos, “la acción corresponde a los cónyuges, si alguno es incapaz, la acción puede ser ejercida por sus ascendientes si se funda en causal específica”; no obstante, el citado supuesto jurídico acredita un vacío jurídico en el caso de que el cónyuge incapaz quiera realizar la acción de separación de cuerpos y éste no presente ascendiente alguno, lo cual se planteó la necesidad de que tal supuesto normativo sea modificado para que sea posible el planteamiento de la acción de separación de cuerpos priorizando el derecho a la acción concordante con la realidad latente. En metodología se utilizó como diseño fue cuantitativo, tipo descriptivo experimental y nivel correlacional.

Asimismo, se trabajó con dos variables; la población empleada estuvo constituida por 10 jueces en materia civil y 60 abogados civiles. Con la finalidad de enriquecer la investigación, se utilizó como técnica la encuesta e instrumento el cuestionario. Además, la validez y confiabilidad lo realizó un estadístico colegiado, quien utilizó el programa estadístico Kuder Richardson (KR20). En cuanto a los resultados total de la muestra, el 94% de confiabilidad para tener una eficaz investigación.

Palabras clave:

Divorcio, cónyuge, incapacidad, descendientes, separación de cuerpos, titulares de acción.

ABSTRACT

The Peruvian Civil Code in its article 334°, provides who are the holders of the action of separation of bodies, "the action corresponds to the spouses, if one is incapable, the action can be exercised by their ancestors if it is based on specific grounds "; however, the aforementioned legal assumption proves a legal vacuum in the event that the incapable spouse wants to carry out the separation of bodies and he does not present any ascendancy, which raised the need for such normative assumption to be modified so that it is possible the approach of the action of separation of bodies prioritizing the right to the action consistent with the latent reality. In methodology, the design was quantitative, experimental descriptive type and correlational level.

Likewise, we worked with two variables; the employed population consisted of 10 civil judges and 60 civil lawyers. In order to enrich the research, the survey was used as a technique and the questionnaire as an instrument. In addition, the validity and reliability was carried out by a collegiate statistician, who used the statistical program Kuder Richardson (KR20). Regarding the total results of the sample, 94% reliability to have an effective investigation.

Keywords:

Divorce, spouse, inability, descendants, separation of bodies, share holders.

I. INTRODUCCIÓN:

En el artículo 334° del Código Civil peruano se dispone quienes son los titulares de la acción de separación de cuerpos, “la acción corresponde a los cónyuges, si alguno es incapaz, la acción puede ser ejercida por sus ascendientes si se funda en causal específica”; no obstante, el citado supuesto jurídico acredita el real vacío en el caso de que el cónyuge incapaz quiera realizar la acción de separación de cuerpos y éste no presente ascendiente alguno, lo cual plantea la necesidad de que tal supuesto normativo sea modificado para que sea posible el planteamiento de la acción de separación de cuerpos priorizando el derecho a la acción que concuerde con la realidad actual.

Lo antes descrito se justifica en el hecho de que el Código Civil actual, es del año 1984, por lo que a la fecha ya han transcurrido más de 35 años desde el momento en el que entró en vigencia, lo cual trae como consecuencia la carencia de eficacia de la norma pues muchos de los casos planteados en la actualidad han superado lo que fue contemplado por el texto normativo antes mencionado; como en lo dispuesto en el artículo 334°, teniendo en cuenta que frente a la incapacidad de parte del cónyuge afectado o perjudicado, solo otorga el derecho de acción a su ascendiente; pero no se pone en el supuesto de no existir dicho pariente (padre o madre del cónyuge perjudicado).

De otro lado, si bien es cierto la misma norma jurídica señala que se puede designar un curador procesal para que pueda accionar en nombre del cónyuge perjudicado incapacitado; también lo es, que dicha designación sería engorrosa, por cuanto implica todo un trámite, el mismo que se podría suplir en el caso que los cónyuges tuvieran hijos mayores de edad, quienes en todo caso a falta de ascendientes podrían perfectamente representar a su madre o padre perjudicado para iniciar una demanda de separación de cuerpos o divorcio por causal; supuesto de hecho que no ha sido tomado en cuenta por nuestro ordenamiento jurídico civil vigente.

Aunado a ello, también se debe de hacer referencia a la realidad social y cultural del momento en el que entró en vigencia el Código Civil y la realidad actual, pues los cambios en nuestra sociedad son notables y el artículo citado muestra un desfase a lo que es presenciado, lo que indica que lo ya normado debe de

modificarse para que genere una acción de seguridad jurídica en el accionar de la separación de cuerpos o divorcio de los cónyuges incapaces.

Teniendo en cuenta lo mencionado, en la separación de cuerpos y divorcio por causal, es un proceso largo y comprometido puesto que, existe una gran dificultad al momento de probar el daño generado al cónyuge pues el planteamiento recaerá en el cónyuge incapaz, debido a ello este no podrá ser el titular de la acción, teniendo en cuenta que solo el ascendiente lo podrá realizar, siendo así que el trámite engorroso que genera obtener un curador contribuye a que se siga causando daño al cónyuge afectado, lo que permite demostrar que es viable que se realice la modificación al artículo citado.

Por otro lado, se puede designar la titularidad de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio, en estos supuestos a los descendientes mayores de edad del cónyuge afectado, generando así una salida para que ya no sea engorroso el trámite de todo el proceso lo cual va a permitir así que sea viable la acción para así facultar la protección de este cónyuge incapaz garantizando la eficacia en estos casos que no fueron considerados por el Código Civil, debido a que se está recortando el derecho de acción para solicitar ello, generando una solución efectiva para interponer la acción.

Por lo antes descrito, teniendo en cuenta que se trata de una barrera jurídica, se advierte la necesidad de investigar respecto a esta problemática a fin de dar una solución en este caso, evitando así que siga siendo regulada de manera reducida a un tipo de situación o supuesto de hecho, que no es alegable a la realidad que priva la acción de derecho que le corresponde a todos por ser persona.

A continuación, como interrogante se presenta: ¿En qué medida sería necesario incluir como titular de la acción de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el caso de qué uno de los cónyuges sea incapaz?

La investigación se justificó debido a qué es importante la incorporación de la titularidad de acción de separación de cuerpos o divorcio por causal a los descendientes mayores de edad, ello por el motivo de que en el caso de que los cónyuges sean incapaces y no cuenten con ascendientes tengan acceso al derecho

de acción de manera oportuna priorizando sus derechos de acción las cuales son la primacía del derecho.

Lo que se pretende es proponer la modificación del artículo 334° del código civil, a efectos de que también se incluyan a los descendientes mayores de edad como titulares de la acción en los casos de los cónyuges incapaces. pues al adolecer de ello, no pierden la capacidad de ser persona y siguen siendo consideradas así por el derecho, lo cual nos lleva a la protección de sus derechos entre ellos el derecho de acción.

Finalmente, cabe señalar que este trabajo de investigación beneficiará a operadores legales y cónyuges discapacitados e incapaces de actuar por no tener ascendiente. Cuando se trata de operadores legales, contamos con estudiantes de facultades de derecho, abogados civiles y jueces; de igual manera, el trabajo de investigación servirá de guía para los estudiantes interesados en la investigación para brindar una o más soluciones a este problema.

Como objetivo general se presentó el siguiente: Analizar en qué medida sería necesario incluir como titular de la acción en el proceso de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el caso de que uno de los cónyuges sea incapaz.

Como objetivos específicos se presentaron los siguientes: a) Explicar doctrina y legislación nacional y comparada respecto a los titulares de la acción de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal; b) Analizar los casos donde el demandante en los procesos de separación de cuerpo y/o divorcio, sea una persona incapaz; y c) Proponer la modificación del artículo 334° del Código Civil, en cuanto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los hijos mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado.

Finalmente, como hipótesis de este proyecto de investigación, se formuló: Es necesario que se incorpore como titular de la acción en el proceso de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el caso de que uno de los cónyuges sea incapaz; a fin de que el derecho de acción sea ejercido de modo eficaz.

II. MARCO TEÓRICO

Es preciso mencionar, que en los trabajos previos está directamente relacionado con nuestra investigación, por lo que se presenta a nivel internacional, nacional y local, que es la base para la determinación del objeto de investigación. Siendo así que, a nivel Internacional se presentaron los siguientes:

Para Segundo (2015). En su tesis titulada: “La implementación del divorcio sin causa en el Estado de Veracruz”, en la Universidad de América Latina, para optar el grado de Abogado, en su quinta conclusión sostiene que:

No existe disposición para el divorcio, y se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues cuando un individuo ya no quiere seguir en contacto con su cónyuge, su voluntad no está sujeta a interpretación alguna, sino que solo depende de su deseo de no continuar casados. (p.66)

Así como lo indica el autor, el divorcio es la acción que respeta la voluntad de la persona, pues en ningún momento se debe de afectar el desarrollo de la imposición de la acción, ello solo sería concomitante con el hecho de que ambos cónyuges se encuentren de acuerdo con el accionar del divorcio y ahí se aplicaría el divorcio por mutuo descenso lo cual ya está normado por el estado peruano. En ese sentido, se ejerce como derecho para poder solicitar un divorcio, ya que, no dependerá de la demostración de causa alguna, sino que busca la armonía de las relaciones familiares cuando ambas partes lo deciden.

Según Rodríguez (2014). En su tesis titulada “Aplicación y análisis del divorcio incausado en estado de México”, en la Universidad autónoma del estado de México, para optar el grado de Abogado, en su octava y novena conclusión sostiene que:

En el Estado de México se conocen cuatro tipos de divorcio: el divorcio voluntario, que es por mutuo consentimiento; el divorcio administrativo, que se basa en el consentimiento de las partes, que hayan alcanzado la mayoría de edad, no tengan hijos menores de edad y hayan liquidado el voluntad del cónyuge; y el divorcio necesario, que se fundamenta en las entidades federativas El divorcio por una o más de las causales señaladas por alguna legislación civil; el divorcio sin causa se funda en la voluntad de no continuar el matrimonio de uno solo de los cónyuges y tiene su orígenes en países extranjeros como Inglaterra, California y Suecia. (p.84)

Como se aprecia en lo mencionado, el autor nos señala que en México existen diversas clases de divorcio los cuales se fundamentan de principalmente en el actuar voluntario de los cónyuges o uno de ellos, pero en lo que refiere al divorcio incausado debe de tenerse en cuenta que si bien es cierto que podrían existir casos como lo que prevé el Perú como divorcio de mutuo acuerdo, puede existir los casos en que no y ello debido a que aún la legislación mexicana no prevé información concisa sobre la aplicación del divorcio incausado afectando el interés general del concepto de formar familia con el matrimonio.

Según Orlando (2019). En su tesis titulada "Incapacidad, separación y divorcio: la reconstrucción de la voluntad presunta", en la Universidad de Barcelona, para optar el grado de Doctor, en su primera conclusión sostiene que:

El ordenamiento jurídico español, en comparación con el ordenamiento jurídico italiano, se caracteriza por un sistema de protección más flexible para quienes no pueden ser autónomos, depende de la incapacidad del sujeto, los dos ordenamientos jurídicos acuerdan reconstruir la voluntad y reconocer la subutilización del inviolable derecho de una persona intelectual, como el derecho a separarse o divorciarse, haciendo posible que la persona que no esté en pleno uso de sus facultades mentales también pueda divorciarse. (p.86)

El estudio que realizó Orlando es de importancia pues aporta a esta investigación, ello debido a que en el ordenamiento jurídico internacional indica que la autonomía de la persona es reconstruible, pero estos mecanismos deben de ser otorgados por el Juez determinando así que la persona incapaz realice la acción de divorcio, ello mediante su representante legal o por persona que busque el interés del cónyuge accionante, siendo así que se denota que cuando el accionante no tenga uso de sus facultades plenas aún pueda realizar el proceso de divorcio; sin embargo, se considera que ello podría realizarse según lo indicado por la legitimidad para obrar en el Perú pero agregando la intervención de los descendientes como medida que busca priorizar el derecho de acción de los cónyuges incapaces.

Como antecedentes a nivel Nacional se presentaron los siguientes:

Para Kagami (2015). En su tesis titulada “El principio del iura novit curia” en la separación de cuerpos por causal y divorcio”, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado de Magíster sostiene que:

“iura novit curia” es un principio complejo, dado los casos analizados probará el conocimiento, al respecto se proponen tres criterios para concretar el principio de “iura novit curia”: El primero ocurre cuando uno de los cónyuges demanda la norma, pero se describe y el hecho probado pertenece a la otra, el Juez presentará una reclamación, la admitirá y calificará correctamente, cuando la reclamación acredite los hechos citados por los motivos, pero los motivos legales son erróneos, se producirá el segundo supuesto, el Juez debe de subsanar y la última hipótesis se da cuando el reclamo no invoca ninguna razón, sino que describe los hechos de las razones, y el Juez debe enmarcar los hechos como las razones correspondientes. (p.104)

Lo analizado por el autor es innegable ello porque se denotan los principios constitucionales de protección y defensa lo cual denota la importancia del comportamiento del Juez en el proceso de divorcio, el cual tiene la función de dirigir el proceso, lo cual permite que a través de sus atribuciones establecidas por la ley, pueda realizar las subsanaciones que se encuentren permitidas por norma, en tal sentido, el comportamiento del Magistrado si es eficaz y contribuye a la celeridad procesal que es otro principio que rigen nuestra legislación actual.

Según Cervantes (2018). En su tesis titulada “Aplicación del principio “iura novit curia” en la causal invocada en el proceso de divorcio, momentos y límites que se deben tener en cuenta”, en la Universidad Nacional de San Agustín, para optar el grado de Maestro, en su cuarta conclusión sostiene que:

El principio “iura Novit Curia” se aplica en los procesos de divorcio por circunstancias. El Juez no puede modificar los hechos declarados por las partes. Lo que debe hacer el Juez es buscar una solución justa mediante la aplicación de las leyes y reglamentos pertinentes, porque no hay evidencias inconsistencia con la petición. Modificar los hechos, pero explicarlos. Puede pensar que se trata de una clasificación errónea de la causa. Si los hechos probados no son útiles para la causa citada, es 158, pero si son válidos para otra causa no citada, el Juez Como

técnico legal, se aplican las leyes y reglamentos pertinentes, considerando que la petición no ha sido enmendada, porque lo que quiere el demandante es anunciar la disolución del matrimonio. (p. 157)

Lo mencionado anteriormente, contiene la interpretación precisa del principio “Iura Novit Curia”, lo cual aporta significativamente a la investigación, pues este no busca que el Juez cambie los hechos por los que se realiza la acción de divorcio por causal sino que al contrario, este se respalda de tales actos y él como concededor de la ley debe de subsanar y adecuar a la causal específica para que la demanda no sea declarada inadmisibile y no se formulen demoras para la solución del proceso, lo cual resulta sin duda un mecanismo acertado para priorizar el derecho de acción del cónyuge accionante.

Según Illanes (2019). En su tesis titulada” Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019”, en la Universidad Peruanas de las Américas, para optar el grado de Abogado, en su tercera conclusión sostiene que:

Los procesos de divorcio por causal y el proceso de separación de cuerpos tienen como consecuencia frenar los deberes de habitación y ponen fin al régimen patrimonial, radicando la diferencia en el ámbito del vínculo matrimonial, pero en ambos casos el Juez velará por la economía y patrimonio por el cónyuge afectado lo cual resolverá en la sentencia del proceso. (p. 52)

Ante lo mencionado, no es posible que se niegue lo evidente, pues en los procesos de separación de cuerpos y/o divorcio por causal se busca el fin de la relación de convivencia, en los casos que se pruebe la causal invocada por el cónyuge incapaz este podrá recibir la protección de los regímenes económicos y patrimoniales que se hayan conseguido durante el matrimonio, en ese sentido el Juez debe de velar por el bienestar del mismo el cual resulta afectado del actuar del cónyuge culpable, lo que determina la certeza de lo concluido por el autor de la investigación.

Según Avalos (2019). En su tesis titulada “La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, en la Universidad Privada Antenor Orrego, para optar grado de Maestría, en su segunda conclusión sostiene que:

El libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental por el cual permite el libre accionar de los cónyuges ante la separación convencional o solicitud de divorcio, ambos se realizan por medio de la voluntad personal. (p. 92)

Este estudio realizado por Avalos, nos indica que la figura del divorcio se instituye cuando en el hecho de que uno de los cónyuges por voluntad solicite el inicio del proceso, pero el mismo debe de realizarse invocando una causal específica, sin embargo podemos precisar otra figura también abarcada por el autor el cual es la separación convencional en donde ambos cónyuges tienen la voluntad de separarse y allí invocando el principio constitucional de libre desarrollo de personalidad se acciona la separación, lo cual es concordante con la ley.

A nivel Local se presentaron los siguientes:

Según Eyzaguirre (2019). En su tesis titulada “incorporación legal de la consejería matrimonial obligatoria previa al divorcio en el Perú”, en la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo, para optar el grado de Abogada, en su sexta conclusión sostiene que:

El divorcio siempre trae varias consecuencias negativas para las partes involucradas, sin embargo, el cónyuge no las toma en consideración al decidir separarse y terminar la relación. Para los cónyuges, la ruptura produce los efectos legales claramente estipulados en el Código Civil, la crisis psicológica posterior a la separación y las pérdidas económicas que suelen afectar a los hijos y al padre que continúa ejerciendo los derechos de custodia y cuidado de ellos. (p.75)

Ante la incertidumbre planteada por el autor, el divorcio al buscar que el vínculo matrimonial se rompa busca siempre que los cónyuges ya no continúen con sus funciones de cohabitación, sin embargo, es importante resaltar que, si bien el divorcio es la ruptura del matrimonio, las funciones y deberes que se tienen con los hijos si existieran y la obligación de los cónyuges de cumplir con ello es sobreviviente.

Por ello, es que durante los procesos de divorcio y separación de cuerpos se deriva el derecho de alimento que como lo plantea el Tribunal Constitucional no solo implica los alimentos, sino que también la vivienda, la salud, la educación y otras necesidades que posean los hijos, siendo importante recalcar que siempre el Juez

velará por los menores y el cónyuge que resulte afectado para evitar así daños psicológicos a futuro.

Asimismo, se advierte que el costo económico que se está generando en diferentes países por los programas sociales que los gobiernos deben desarrollar para poder apoyar a los padres que quedan solos con sus hijos, luego de la finalización de la ruptura.

Según Aranda (2019). En su tesis titulada "El divorcio causal y el derecho a la intimidad del cónyuge y la familia", en la Universidad Señor de Sipán, para optar el grado de abogada, en su tercera conclusión sostiene que:

La obligación impuesta por el divorcio por causal por adulterio significa la filtración de la identidad del cónyuge del acusado al intentar verificar los hechos en el tribunal. Para probar estos hechos, para probar información que incluía la intimidad y la privacidad personal. (p.61)

En vista de lo anterior, según el tesista, es válida la precisión del autor pues si bien se atenta la intimidad del cónyuge culpable, también existe un daño a la intimidad de la familia pues en muchos de los casos el núcleo familiar se afecta ante la verificación de los hechos durante el proceso, afectando la reputación y dignidad de los miembros, por lo mencionado es importante recalcar que el daño que se causa es mayor al cónyuge afectado puesto que durante el proceso se generan daños psicológicos debido a que es dañado por los actos que se demuestran en el proceso.

Según Salazar (2019). En su tesis titulada "Procedimiento sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 01235-2015-0-1706-jr/c-01; en el primer juzgado de familia, Chiclayo. distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2018", en la Universidad Católica Ángeles Chimbote, para optar el grado de abogada, en su primera conclusión sostiene que:

Si el método probatorio propuesto y reconocido por la parte es congruente con los reclamos y controversias que se han evaluado en el expediente, si bien la actividad probatoria sí corresponde a la parte, también constituye competencia de la parte. El Juez sabe que tienen que llegar a un acuerdo, lo cual está determinado por el principio de pertinencia de los hechos y la solicitud. (p. 84)

Se está de acuerdo por lo mencionado por el autor pues si bien se precisa que uno de los principios constitucionales como es el *lura Novit Curia* en donde se le da potestad al Juez para ajustar la pretensión a los hechos mencionados por la parte demandante, también es meritorio señalar que el principio de idoneidad es clave para la resolución del magistrado el cual corrobora los hechos mencionados con los medios probatorios para determinar si la causal invocada se corroboró, con el fin de llegar a la resolución de la presente causa.

A continuación, las teorías relacionadas al tema:

En principio, tenemos antecedentes respecto al divorcio, en la historia del Perú reconoce esta institución del divorcio en los años de 1930; sin embargo, se encuentra en los siglos XVII y XVIII. Es decir, cuando la situación familiar se basaba únicamente en el matrimonio eclesiástico y el divorcio en ese entonces sólo daba lugar a una separación de mesa y lecho, mas no al divorcio pleno por lo que significa traer un nuevo matrimonio. Además, en 1930, año en que los legisladores intentaron aprobar el divorcio, el código catalogaba a la institución como la consecuencia plena de la destrucción de la relación matrimonial.

La etimología del divorcio en latín es *Divortium*, que describe la actitud del cónyuge, viajaron juntos por un período de vida y luego dejaron diferentes destinos. *Divertcre*, que significa separación, se usa para referirse al divorcio combinado (el divorcio en sí), así como a la llamada separación familiar o física.

El divorcio comprende la disolución final judicial o notarial de un matrimonio por cualquiera de las causas previstas en la ley. Llega al final de las obligaciones matrimoniales y de los bienes conyugales ya que los cónyuges han optado por el sistema de régimen patrimonial.

En principio, el divorcio puede entenderse como el rompimiento del vínculo matrimonial, dejando así la culminación del matrimonio y dando las posturas de excónyuges, pero desde la perspectiva legal, es decir que ambas partes se convierten en extraños entre ambos dejando así la oportunidad de contraer nuevo matrimonio, dando como consecuencia cesar de las obligaciones y derechos emergentes de la institución.

El divorcio tiene su antecedente más antiguo, el repudio que fuera concedido generalmente al marido, es decir, su único deseo de disolverlos, Independientemente de a qué mujer corresponda. Así es como funciona en la realidad del antiguo pueblo de Egipto o Babilonia. Incluso con el Código de Hammurabi, se ha determinado el motivo de este rechazo. En la India, también existe la Ley de Manu. (Yengle, 2015, p.24)

Hay que señalar que se entiende como divorcio aquella institución el derecho de familia pero que da por culminado el vínculo matrimonial de todo derecho y obligaciones emergentes de tal unión central, dado que incurrido en una causal prevista por ley; dejando así permitir a que los excónyuges contraer nuevamente matrimonio.

También es importante señalar; es el mecanismo que busca otorgar una solución a la imposibilidad de mantener un matrimonio que, independientemente a una causa o motivos que se tenga, deben centrar en la voluntad las partes (cónyuges) para dar por concluido el abandono matrimonial y dejar libremente a realizar nuevos proyectos personales con otro cónyuge si fuera su voluntad.

Tenemos objeto sustancial del divorcio el que es considerado como la disolución del vínculo matrimonial, también desde la postura patrimonial especial, como son la sociedad de gananciales, alimentos, indemnización y vocación hereditaria. Cuyo objetivo de esta disolución es dar fin a este efecto basado del nuevo statu iuris.

Ahora diremos sobre algunas alternativas de divorcio en el Perú, tenemos el divorcio de mutuo acuerdo o no contencioso:

Se incluye este proceso cuando los esposos por voluntad deciden separarse y darse cuenta después del divorcio. Para este proceso propone: Presentar una demanda en el Poder Judicial, recurrir al municipio o notario público para el divorcio rápido (deben cumplir las condiciones estipuladas en este trámite).

Tenemos también el divorcio contencioso, el mismo que se realiza cuando: No existe un acuerdo conciso sobre la separación entre los cónyuges, conflictos relacionados con los hijos, la propiedad, o las razones o motivos que hacen que la pareja no pueda vivir. Por lo tanto, es necesario acudir al Poder Judicial.

Es merito explicar según la Ley 27495 en el artículo 5 de la Ley modificada artículo 349 del Código Civil de 1984, que puede demandar por 13 razones de casuales en divorcio. Dado, en el Artículo 333 del Código Civil establece que el sistema acepta un sistema mixto de sanciones de divorcio y remedios de divorcio como la mayoría de las leyes.

La casuales serian: por adulterio; violencia física o psicológica; el Juez lo sancionará de acuerdo a la situación; intentando poner en peligro la vida del cónyuge, ocasionando lesiones graves; haciendo intolerable la vida en común; abandono irrazonable de la residencia del cónyuge por más de dos años consecutivos, o cuando el monto total del abandono exceda este límite de tiempo.

Además, conducta vergonzosa insoportable en convivencia, uso habitual e inapropiado de drogas alucinógenas o sustancias susceptibles de inducir al consumo de drogas, salvo lo previsto en el artículo 347, enfermedades graves antes y después del matrimonio, la homosexualidad antes y después del matrimonio. asimismo, hasta dos años de prisión, y aquellos que no pueden vivir juntos después del matrimonio deben ser debidamente probados a través de procedimientos judiciales.

La separación real del marido y la mujer durante dos años, si ambas partes tienen hijos menores, es de cuatro años. En este caso, no se aplica lo dispuesto en el artículo 335. Separación tradicional, el matrimonio se celebra dos años después de la fecha del divorcio

Esto significa que los casual de separación de hechos, que se encuentra estipulados en el inciso 12 puede invocarse a la realización de una demanda directa al divorcio, es decir, no solamente para la separación de cuerpos legal, sino también para el divorcio, asimismo igual a la casual de imposibilidad que hacer vida en común, que está en el inciso 11.

En las doctrinas que sustentan el divorcio, muchos tesisistas han llegado a la conclusión que el divorcio es como un “mal necesario”, que se rigen de las siguientes doctrinas: Tenemos al divorcio – repudio y la del divorcio-sanción y la del divorcio-remedio.

Precisaremos primero con la Doctrina del divorcio repudio, la misma que reconoce a uno de los conyugues como derecho a divorciar, según esta investigación se llegó a concluir que el solo hecho que el varón solicita el divorcio para evadir de la responsabilidad para poder rechazar y expulsar al otro cónyuge debido a una determinada enfermedad, en la mayoría de los casos, la razón no se explica. También, no ocasiona consecuencia patrimonial un ejemplo claro (por razones de enfermedad, caída en esclavitud o impotencia) (Castillo, 2019, p. 307)

Este divorcio literal o considerado repudio sin justa causa, es decir no hay razón alguna o culpa. También, considerado como divorcio culpable, es decir, el repudio de un cónyuge al otro que ha incurrido en alguno de los actos mencionados anteriormente de similar gravedad.

En la Biblia "Deuteronomio", cuando al marido ya no le agrada su mujer, tiene autorización el marido a romper la relación con su esposa. Por este motivo, le entrega una "carta de repudio" para que pueda comprometerse con otra persona y disolver el vínculo matrimonial.

En el Corán también se menciona el repudio a favor de los hombres, por lo que es suficiente repetir "¡Te niego o repudio!" Públicamente tres veces. Disolviendo así el contrato matrimonial. Esta doctrina ha sido adoptada en países musulmanes o islámicos, donde los matrimonios se disuelven por negación y decisión judicial o traición islámica.

Como segunda doctrina está el divorcio sanción, también se denomina divorcio subjetivo o por culpa de uno de los cónyuges. El castigo que debe aceptar el cónyuge culpable es la causal de terminación del matrimonio (divorcio) por violaciones graves y reiteradas de las obligaciones imputables del marido y la mujer a uno o ambos cónyuges. (Pérez, 2015, p. 25)

Señala que el divorcio se basa en:

a) El principio de culpabilidad: En términos generales, un divorcio se debe a que uno o ambos cónyuges son culpables de uno de los cónyuges y el otro no es culpable, por lo que se requiere evidencia

b) La existencia de causales para el divorcio: Esto se debe a la normativa En la ley, de acuerdo con nuestra legislación peruana, hay 13 artículos en total.

c) El carácter punitivo del divorcio: La disolución del matrimonio se anuncia mediante sentencia, es decir, es un medio para castigar a los delincuentes que incumplan sus deberes y obligaciones. Además, en relación con lo anterior, puede perder, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad, la sentencia de pensión alimenticia, daños a la propiedad.

Señalaremos que también existe la doctrina del divorcio remedio:

Esta doctrina también es conocida por tratar la ruptura del matrimonio como una realidad social sin mencionar la culpa de tal ruptura. Esta forma o modalidad de divorcio no se basa en ninguna negligencia o violación de las obligaciones propias del cónyuge, sino en la realidad de la convivencia o la ruptura de la separación física (Meza. 2019, p.45).

Por lo tanto, el divorcio remedio o de causales objetivas, se consideran como el fin de un matrimonio roto. Esto se verifica por el acuerdo entre el esposo y la esposa, o por detener efectivamente la convivencia por un período de tiempo, o por la razón general por la que se refiere a prevenir convivencia verificar.

Esta postura o teoría parte de “un punto de vista científico o psicológico, es decir por parte del marido o la mujer, tengan un comportamiento de maldad en la vida conyugal.

Además, cabe señalar que el matrimonio se basa en la relación amorosa entre hombres y mujeres, pudiendo encarnar todas las derivaciones emocionales y sexuales, algunas de las cuales se caracterizan por sutiles y complejos mecanismos psicológicos, sexuales y emocionales. es difícil decir que esto o aquello es culpable. (Salaverry, 2019, p. 48)

En cuanto a las causales de divorcio, no se pueden determinar objetivamente como el contrato que estamos tratando, donde se pueden establecer estándares de incumplimiento y resolución, porque casi siempre posibilitan la exteriorización de las circunstancias en las que suceden las cosas. Son un signo de quiebre de la ruptura, no una causa de ello.

Describiremos que existe una gran diferencia respecto a la separación de cuerpos y el divorcio.

Dando entender que, la separación de cuerpos implica netamente al cese efectivo de la convivencia de ambos cónyuges reconocida legalmente, dado que, el divorcio supone un paso más y definitivo es decir llegar a la disolución o fin del vínculo matrimonial. (Cabello, 2016, p. 48)

Ahora, en la situación de separación de cuerpo, lo primero que hay que considerar es que no hay disolución de la relación matrimonial aquí, y la relación aquí está intacta. Por otro lado, para hablar de separación judicial, se necesita una sentencia fija para aclarar ciertas medidas que son efectivas frente a terceros. Otros casos se refieren a la separación de facto porque no determina formalmente la nueva realidad a través de los tribunales.

En caso de separación, el cónyuge no puede volver a casarse porque la relación matrimonial aún existe.

Al contrario, cuando se habla del tema del divorcio es definitivamente la disolución del vínculo del matrimonio, por lo que sus efectos son más amplios, previsto en nuestro código civil peruano de 1984, donde precisa claramente el fin del vínculo del matrimonio por efectos. Cuando se llega al objeto del divorcio es cuando los cónyuges pueden dar el paso a un nuevo matrimonio siempre cuando sea voluntario con la otra persona.

Los conyugues divorciados pueden contraer nupcias civilmente como se mencionó anteriormente pero no por la iglesia, debido que, para volver a contraer nupcias por la iglesia se realizaría una solicitud de nulidad eclesiástica. Hay que precisar que cada religión por general impone sus propias condiciones para llegar a anular el vínculo matrimonial.

Las medidas se pueden regular en la separación de cuerpos y divorcio:

Tanto en el divorcio como en la separación, haya o no conciso un acuerdo, es necesariamente regularse necesariamente las siguientes medidas:

La patria potestad de los menores, la tutela y custodia de los hijos menores, las visitas y comunicaciones con los hijos menores, el uso y disfrute del hogar familiar,

pensión alimenticia para los hijos en común, las pensiones compensatorias, el sistema de separación estipulado en el artículo 1438 del Código Civil en el régimen de separación de bienes y la cotización a la carga del matrimonio.

En cuanto al efecto de la presentación de una demanda, se puede estipular que la obligación de convivencia desaparece automáticamente, y se revoca el consentimiento y poder otorgado por uno de los cónyuges al otro cónyuge. La separación o el divorcio no son necesariamente necesarios por ningún motivo; el único requisito legal es que después de tres meses de matrimonio, no haya riesgo para la vida, la integridad física, moral o sexual del cónyuge o el hijo en el matrimonio que solicita el matrimonio.

Según (López C. 2005 citado por Alarcón P. & Cárdenas F. 2017) señala que la separación de cuerpos será entendida como el quebrantamiento de la relación que se da en la convivencia de los cónyuges, la cual es convencional o judicial.

Es decir que, con la separación las obligaciones matrimoniales fenecen, en tal sentido, la obligación de vivir juntos expira, pero los efectos legales del matrimonio permanecen ya que no se ven afectados y preexisten en el vínculo matrimonial.

En este sentido, la separación de cuerpos en la legislación peruana con la Ley N° 27495, que regulaba los supuestos de divorcio, se basa actualmente en el modelo de reparación basado en la afectación al deber conyugal, el de la convivencia y el colapso de la sociedad conyugal debido a la separación de cónyuges existente.

siendo así que, la forma del matrimonio y los motivos de separación en la disolución están regulados por la ley, porque el Estado peruano se esfuerza por promover el matrimonio, pero también se esfuerza por brindar diversos instrumentos idóneos para ello en el marco de su función protectora, una disolución rápida y amistosa de la unión matrimonial se realiza con el fin de evitar situaciones de conflicto familiar que puedan desencadenar conflictos entre la familia y su orden dinámico, por lo que se encuentra en la separación convencional y divorcio posterior o sociedades como etapa preliminar al divorcio.

Por tanto, en el artículo 354° del Código Civil se indica el requisito previo en los casos de separación convencional en los que uno de los cónyuges invoca la sentencia de separación, solicita que se declare disuelto el vínculo matrimonial seis

meses después de su notificación, ya que se asume en este si los cónyuges acuerdan separarse mutuamente.

Actualmente el Código Civil regula dos regímenes de divorcio, el primero de carácter subjetivo, que se basa en la búsqueda del cónyuge culpable de la ruptura del vínculo matrimonial, sobre el que recaerá la carga de la responsabilidad civil por el daño causado al matrimonio y al cónyuge afectado.

El supuesto segundo tendrá carácter objetivo, siendo el objeto principal de la investigación el reconocimiento de la ruptura del vínculo matrimonial como hecho y la responsabilidad civil por el daño causado.

En cuanto a las causas de la separación de entidades y / o divorcio, el artículo 339° del Código Civil regula la caducidad por las diversas causas señaladas en el artículo 333° del mismo cuerpo normativo, como es el caso del derecho de familia, que se establece un tratos que sirven para la protección de la familia, como los diversos derechos inalienables e intransferibles, el artículo muestra la aplicación de los efectos que produce el paso del tiempo en las relaciones jurídicas y se refiere a situaciones que se consideran necesarias para ser sancionables con la caducidad.

Porque el tiempo es un hecho jurídico, cuyo curso crea una trascendencia inmediata en las relaciones jurídicas, es decir, existe un plazo de prescripción y un plazo de prescripción, ambas instituciones jurídicas, siendo así que (Alzamora M. 1984 como se citó en Radbruch G. 2016), establece que:

La prescripción extingue la acción, pues por este medio se busca que se extinga el acto; en cambio en, la caducidad se extingue el derecho mismo, buscando así la decadencia de este.

Para (Messineo F. 1954 como se citó en Radbruch G. 2016):

La caducidad o decadencia como es denominada la caducidad en la doctrina italiana es referida a la pérdida de un derecho, ello debido a qué en un determinado término señalado del tiempo por lo establecido en la ley, el derecho no ha sido ejercido o de ser ejercido, este se realizó fuera del plazo establecido.

En virtud de lo expuesto las acciones se han de basar en los supuestos de separación de cuerpos, los cuales fenecen de acuerdo con el tiempo que se

expresa por ley, en el mismo sentido se deberá de considerar por el legislador el plazo de acorde a norma evitando así que se afecte a la parte afectada y en efecto esta pueda recurrir al órgano judicial pertinente con la finalidad del cese de la convivencia.

Lo establecido por el artículo 333° del Código Civil, causales de separación de cuerpos en mérito a lo referente a los rasgos específicos de tales, manifiestan con consistencia la culpa de uno de los cónyuges, en razón a lo señalado por los incisos 1,3,9 y 10 del citado artículo el derecho de acción caduca en el plazo de seis meses desde que el cónyuge es consciente de las causales previstas u otro de los supuestos se denota la caducidad a los cinco años de producidos los hechos que se plasman en las razones concomitantes.

Aunado a ello en lo plasmado en los incisos 2 y 4 del artículo 333° del Código Civil, para la realización del derecho de acción se tendrá el plazo de seis meses desde que aconteció el evento plasmado en la causal, luego de ese tiempo tal acción caducará, asimismo es de importancia tener en consideración que el derecho de acción seguirá vigente mientras los eventos subsistan motivando la misma.

Del mismo modo, los incisos que manifiestan la causal de adulterio, el del atentado contra la vida de uno de los cónyuges, homosexualidad sobreviviente y el de condena privativa de libertad mayor de dos años; tales causales mencionadas, hacen referencia a la actuación de diversos actos concretos emanados de un solo acontecimiento, siendo estos pertinentes a la causal que se recurra para la acción de separación.

Sin embargo, las causales de abandono injustificado, de conducta deshonrosa, toxicomanía y de imposibilidad de vida en común, las cuales deberán de ser acreditadas durante el proceso, en lo que refiere a la caducidad del derecho de acción la norma no señala el periodo de este, lo cual permite determinar que en tales causales mencionadas se debe de comprender que tal derecho va a persistir mientras los hechos sigan latentes.

Es de suma importancia precisar que los supuestos mencionados en el párrafo anterior, en mérito a contraer enfermedades venéreas después de la celebración del matrimonio, acredita y supone por ende la culpabilidad del cónyuge afectando

así al otro; en tal sentido, (Schreiber A. 1997 como se citó en Radbruch G. 2016) indica que:

Las causas serán las distintas acciones que se realizan en continuidad y generan daños al cónyuge afectado que sólo puede actuar frente a la consolidación de estas acciones, con la única condición de que existan los hechos en los que se fundan las causales de la separación.

También en los referidos supuestos, la culpabilidad del cónyuge que realiza el suceso previsto por ley como causal emplea daño en ambos trayendo efectos negativos, siendo así que para (Méndez M. 1982 como se citó en Radbruch G. 2016):

La culpabilidad no se materializa al mismo tiempo que ambos cónyuges resuelven y completan la separación, dado que estas condiciones están previstas por el accionar voluntario de las partes, haciendo imposible señalar una fecha de caducidad.

Debido a lo citado, el legislador ha concedido los plazos para que el cónyuge interesado pueda actuar, fundamentando su solicitud de separación en su propia convicción, con el fin de obtener la suspensión de los deberes de convivencia y, en consecuencia, poner fin al régimen de sociedad de gananciales.

En cuanto a lo referido a la legitimidad para actuar, en principio y atendiendo a la lógica, en el caso de separación de cuerpos, la acción pertenece al cónyuge directamente afectado, ya que el culpable no puede accionar en contra de sus propias acciones; sin embargo, sus ascendientes pueden actuar como se indica en el artículo 334°.

Según el artículo 354° del Código Civil en su segundo párrafo, el cónyuge inocente tiene derecho a solicitar la disolución del vínculo matrimonial en caso de separación de cuerpos por un motivo específico el cual debe de estar contemplado en alguna causal determinada por ley, en tal sentido lo mencionado no formula la prohibición a que en alguna circunstancia el cónyuge culpable no pueda accionar.

Además, en el procedimiento como en el actual, debido a los elementos en el expediente, la reconciliación entre los cónyuges no es factible pues en tales

circunstancias, si no hay posibilidad de reconciliación entre las partes que pertenecen a la controversia, el reconocimiento a que solo el cónyuge inocente tiene derecho a solicitar la disolución de la unión matrimonial representaría en principio la omisión indebida de un derecho prevista por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Por consiguiente, el instituto del divorcio en lo referido a la legitimidad para actuar corresponde a uno o ambos cónyuges conforme a la ley, de conformidad con los artículos 349°, 333° y 354° del Código Civil, en este contexto los supuestos en que el divorcio se solicite después del estado que decreta la separación de cuerpos, se debe precisar que pueden darse las tres posibilidades.

La primera en ser mencionada será en la que el cónyuge perjudicado realiza la acción alegando que el otro cometió hechos plasmados en las causales que concuerdan con la teoría del “divorcio sanción”, que se contemplan en los párrafos primero a séptimo y décimo del artículo 333° del código civil.

El supuesto segundo hace referencia al accionar del cónyuge que ya no es perjudicado, sino que este mismo busca intentar resolver una situación conflictiva siempre que no se base en su propio hecho, condiciones que se rigen por los incisos 8, 9 y 11 del citado artículo 333°, que han sido justificado por la teoría conocida como “divorcio remedio”.

Por último, se tiene la tercera posibilidad en la cual uno de los cónyuges actúe en busca de la solución a una situación de conflicto, como en el caso anterior, en ese sentido se toma en cuenta el inciso 12 del artículo 333 ° del mencionado cuerpo normativo, acción que pertenece a la teoría del derecho de divorcio en el que no se solicita un culpable, sino más bien se busca encontrar una situación en la que se quebrantan los deberes matrimoniales.

Durante mucho tiempo, el divorcio ha sido un tema de investigación en temas que van desde la psiquiatría hasta el derecho y la criminología. El divorcio no es solo la disolución legal del matrimonio, sino también la ruptura de un tipo específico de vínculo social: el vínculo entre marido y mujer. Sin embargo, al abordar el tema de la ruptura del matrimonio desde la perspectiva de la causa, la forma y la

consecuencia, estas disciplinas ayudan a transmitir la expresión normativa del divorcio.

Hasta la década de 1960, el matrimonio se consideraba el modo normal de unión matrimonial, y el divorcio a veces se consideraba un fracaso personal y, a veces, un problema social. La sociología del divorcio se ha asociado al debate sobre el declive de la familia y el matrimonio desde sus inicios, y se ha visto afectada por la mala imagen atribuida al concepto de divorcio durante muchos años. (Harriet Coleman, 2015, p.15)

El divorcio solo se entiende como la ruptura del vínculo entre marido y la mujer. Este concepto es inexacto, porque legalmente hablando, existen varios tipos de divorcio, cada uno con su propio significado. Fundamentalmente hablando, un divorcio legal, esto significa acabar con la convivencia entre cónyuges. De manera general, podemos conceptualizar el divorcio como la disolución de la convivencia matrimonial en la vida de los cónyuges, lo cual está claramente estipulado en la ley promulgada por la autoridad competente para celebrar los motivos posteriores al matrimonio.

El divorcio es una forma jurídica de disolución de la relación matrimonial, y sólo tiene validez mediante sentencia de la autoridad judicial competente. La autoridad, a solicitud de uno o ambos cónyuges, anunciará la disolución de la relación matrimonial con base en la razones y formas prescritas por la ley. En este apartado, el autor explicará y formulará tres procedimientos para la legislación vigente en Estados Unidos. (Maxwell, 2009, p. 45)

El matrimonio y el divorcio son hitos que afectan la vida de las personas en muchas áreas, incluida su felicidad, salud y recursos económicos. Para comprender el estilo de vida estadounidense y la estructura familiar, también es importante examinar el matrimonio y el divorcio. El número, y la duración de los matrimonios y divorcios reflejan a menudo las cambiantes condiciones económicas, las normas sociales y las actitudes culturales del país, que a su vez afectan importantes características familiares.

Este movimiento de reforma produjo varias reglas que lo hicieron posible. Un cónyuge se divorcia sin citar la culpa del otro cónyuge o sin el consentimiento del

otro cónyuge. Algunos estados abolieron todos los motivos de culpa, mientras que otros agregaron cláusulas de no culpa (incompatibilidad, desacuerdo irreconciliable o ruptura irreparable del matrimonio) atribuidas a la culpa tradicional. (Mechoulan,2016, p.12)

Es de interés nacional que los ciudadanos comunes practiquen la monogamia y estén sujetos a las responsabilidades y restricciones de la vida familiar. Las leyes de Massachusetts o la sacra mentalismo cívico de Nueva York son la causa más poderosa de este objetivo. Por supuesto, se puede abusar del divorcio legal, ya sea liberal; pero esto no es una observancia ciega de un sistema que ignora la naturaleza humana y el objetivo final del matrimonio civilizado. Haga lo correcto para luego pasar en confiar en los tribunales para detener los intentos de establecer. (Larremore, 2021, p.10)

Independientemente del estatus socioeconómico, raza, religión o etnia, todos los estadounidenses han experimentado tasas crecientes de inestabilidad marital. Sin embargo, el grado de inestabilidad marital varía mucho entre los diferentes grupos en región del país. (Furstenberg, 2015, p.12)

A fines de la década de 1960, la ley de divorcio experimentó importantes cambios. Este artículo evalúa el impacto cuantitativo de los cambios en los acuerdos de divorcio sobre las tasas de divorcio. A diferencia de la literatura empírica existente, no considero la transición al divorcio unilateral y muestro que los cambios en el acuerdo de divorcio conducirán a un aumento sustancial en la tasa de divorcios. En particular, los cambios en la distribución de los derechos de custodia de los hijos, la transferencia de la pensión alimenticia y la división de la propiedad representaron el 50% del aumento en la tasa de divorcio de las parejas en el grupo de edad de 20 a 44 años y el 5% del aumento en el divorcio. tasa de parejas ancianas. Además, el modelo predice que la tasa de divorcio de las parejas jóvenes con hijos y las parejas con maridos con estudios superiores aumentará más rápidamente, lo que es coherente con los datos. (Marcassa, 2017, p.47)

Cabe destacar que el termino incapacidad, en una perspectiva jurídica va a requerir de un requisito básico e imprescindible, el cual es la persistencia de la enfermedad que presente, siendo así que Cabanyes, J. & Monge, M. (2017) indica que cuando

se trate de enfermedades duraderas se trata de una incapacidad de manera trascendente y en algunos casos irreversibles.

En el contexto de la psiquiatría se precisan tres tipos de trastornos (Orlando, N. 2019), los mismo que se encuentran dentro de los márgenes de toxicómanos y los diversos tratamientos psíquicos de causa orgánica que se conocen como trastornos exógenos, siendo así que se indican en primer rango las psicosis las que se indican como trastornos, esquizofrenia, en las mismas que el agente perderá el contacto con los criterios de la realidad para ser instalados en otro mundo diferente, siendo así las enfermedades mentales en sentido estricto.

Se encuentra también los trastornos psíquicos y los no psíquicos que son los que ocasionan sufrimiento del paciente, arriesgando su vida, encontrando las patologías, trastornos alimenticios, los cuales dependen de la personalidad y la peculiaridad de rangos como la falta de síntomas que genera de igual sentido conflictos interpersonales y sociales.

En lo referente a la incapacidad, los autores Losada, J. & Latas, R. (2018), indican que el reconocimiento de incapacidad en las personas, actúan con el grado concreto de acciones que invalidan el resultado de las mismas, siendo así que se estiman enfermedades mentales así como otras anexadas a las mismas, logrando que el futuro inmediato se caracterice por conductas que no mantienen consistencia.

Por lo que, Ase, I & Burijovich, J. (2016), afirma que si bien es cierto la incapacidad de la persona afecta directamente a su salud y a los actos que los mismos realices, se deben de considerar que ellos no pierden los valores intrínsecos que se les otorga siendo en ese sentido, que en ves de perderse se potencian con lo cual los derechos humanos radican en la dignidad humana, la igualdad y la libertad, tomando como base los principios de no discriminación, una vida independiente y sobre todo la normalización de su entorno.

En concordancia a lo mencionado, si bien es cierto que las personas incapaces para nuestro ordenamiento jurídico no poseen la capacidad autónoma en diversos procesos judiciales, se debe de realizar una barrera frente a la eliminación de las

acciones que vulneren sus derechos fundamentales, apuntando a la dignidad humana con el fin de equiparar oportunidades y el derecho de acción.

Relacionado a la inclusión de la barrera de protección de los derechos de las personas incapaces, Richter, D. & Hoffmann, H. (2017), identifican que el objetivo ante el problema de la exclusión social y jurídica, es el del deber de la inclusión e incrementación de normas que refuercen y contrarresten las tendencias de exclusión, así priorizando de igual manera a la justicia emitida por los órganos jurisdiccionales a los agentes incapaces.

Referente en las legislaciones comparadas tenemos:

La legislación boliviana se refiere al divorcio administrativo de mutuo acuerdo por notario público, al divorcio judicial cumpliendo los requisitos legales (art. 206 del Código Civil) y por el solo motivo de la ruptura del plan de convivencia, con acuerdo de las partes o voluntad de una de ellas. Entre ellos (artículo 205 del Código de Familia), el caso se tramita como un procedimiento especial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2. Artículo 210 del Código Civil, en audiencia se pronunciará posteriormente sentencia que sólo podrá ser impugnada en apelación ante un tribunal departamental, y el tribunal departamental dictará el auto de audiencia correspondiente y no admitirá recurso de apelación. (Artículo 444 del Código Civil de Bolivia). Dicho esto, en mi opinión, es un remedio de divorcio estándar bastante bueno, sin causa específica. (Samos, 2015, p.5)

Bolivia reconoce el divorcio absoluto o vinculante: Por motivos artísticos. 2º) de la ley 13849 a) el adulterio de cualquiera de los cónyuges; b) Una vez condenado por tentativa de uno de los cónyuges de dañar la vida del otro; c) El hecho de vender el marido a su mujer o uno de ellos a un hijo; d) Uno de los cónyuges cedió voluntariamente la casa para más de un año y no obedeció a citación judicial para devolver la casa, si se conoce su domicilio, debe ejecutarse personalmente; si se desconoce su paradero, debe ejecutarse por edicto. Si se produce un nuevo abandono cada seis meses; e) Enfermedades contagiosas por alcoholismo habitual, trastornos mentales y enfermedades crónicas incurables; f) Graves malos tratos y humillaciones y malos tratos de uno de los cónyuges contra el otro, si no

graves, pero suficientes Hace insoportable la convivencia. El juez entenderá estas razones, teniendo en cuenta la educación y el estado del cónyuge lesionado, etc.

En el Código Civil Peruano de 1852: En la referida legislatura no consideró el divorcio vinculante como un sistema legal.

El divorcio es la separación del matrimonio, dejando el vínculo del matrimonio. Esto es arte. El artículo 333 del Código Civil establece trece causales: son: adulterio, violencia física o psíquica, el juez valorará la situación según corresponda; tentativa de asesinato contra la vida del cónyuge, lesión grave la vida es insoportable, abandono indebido de la residencia del cónyuge. por más de dos años consecutivos O ser siempre abandonado por más tiempo que este período, un acto insoportablemente vergonzoso. Uso habitual e inapropiado de drogas alucinógenas o sustancias que puedan dar lugar a la toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347 “Enfermedades de transmisión sexual graves después del matrimonio”, “Homosexualidad fuera del matrimonio”, etc.

Tenemos un buen conocimiento del divorcio, el sistema de derecho de familia que termina el matrimonio y todos los derechos y obligaciones que surgen de esta unión, permitiendo que el ex cónyuge se case por las razones prescritas por la ley. otra vez. (Andia, 2015, p. 35)

En la legislación mexicana sostiene, la legislatura estatal aprobó reformas a la ley civil para permitir el divorcio sin causa, ya que Jalisco tiene 19 causales, entre las que se destacan la incompatibilidad, la infidelidad sexual, la violencia intrafamiliar, la embriaguez, el consumo de drogas o la ludopatía. Instigar a la pareja a cometer un delito o prostitución, abandonar el hogar por más de seis meses sin motivo, o conducta inmoral sin motivo válido o con el fin de corromper a un hijo. (Giordano, 2017, p.35)

Precisando sobre el tema de divorcio los causales e incapaces hay que señalar que en la legislación colombiana menciona: El divorcio se considera el último recurso al que recurren las parejas, y solo si está claro que su reconciliación ya no es factible después de una separación prolongada. Por ello, se requiere la prueba de un cese válido de la convivencia conyugal, o el incumplimiento grave o reiterado del deber conyugal es un pulso indebido de la ley impuesto a un cónyuge, obligado a insistir públicamente en la desunión, o a renunciar a tal expresión. de reconciliación. En

ningún caso puede disolverse el matrimonio por el consentimiento de los cónyuges.
(Henaó, 2019, p.55)

Aunque parece fácil para los litigantes o el propio juez resolver el caso, si la causa objetiva del divorcio, más concretamente la octava, a saber, la separación judicial o de hecho del cuerpo, se ha prolongado durante más de dos años, el artículo 1 del Código Civil 154, modificado por el art. 6, Ley N° 25 de 1992, es más complicado de lo que parece, por un lado, encontrar que el estatuto solo requiere prueba de un cónyuge es un requisito.

La Corte Constitucional, en su decisión sobre la demanda de inconstitucionalidad, se opuso al Art. 6 N° 8 de la Ley N° 25 de 1992, expresando lo siguiente en cuanto a la culpabilidad o inocencia del conyugue.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tipo de investigación

Se puede afirmar que el diseño fue cuantitativo no experimental, esto significa que se utilizó la recolección de investigación con el fin de verificar la hipótesis propuesta a través de los datos obtenidos, que se basa en la medición numérica y el análisis estadístico de los datos como base principal y datos sustantivos, lo que permitió verificar si él es necesaria una hipótesis consistente es necesario que se incorpore como titular de la acción en el proceso de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el caso de qué uno de los cónyuges sea incapaz; a fin de que el derecho de acción sea ejercido de modo eficaz.

Diseño de investigación

Se puede afirmar que el diseño fue cuantitativo no experimental, lo cual significó, que se ha ideado con el propósito de determinar, con la mayor confiabilidad posible, donde la existencia de relaciones de causa-efecto.

Además, la investigación tuvo también un diseño propositivo, puesto que finalmente se propondrá la modificación del artículo 334° del Código Civil, en cuanto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los hijos mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado.

3.2. Variables y operacionalización.

Variable Independiente: La variable independiente de la investigación fue; los descendientes mayores de edad como titulares de la acción.

- **Definición conceptual es:** Montilla J. (2008) El derecho de acción, representa uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva, toda persona tendrá derecho a la acción por sí misma o por quién actúe a su nombre con el fin de lograr la protección efectiva solicitada.
- **Definición operacional:** La permisibilidad de la norma para establecer que los descendientes mayores de edad tengan la titularidad del derecho de

acción para actuar a nombre de su ascendiente que tenga como fin lograr la protección jurídica correspondiente.

- **Dimensiones:** La primera dimensión es doctrina, y sus indicadores son nacionales y extranjeros, porque la segunda dimensión son operadores jurídicos, sus indicadores son jueces y abogados y la tercera dimensión es teoría comparada, este indicador es España, México y Chile.
- **Escala de medición:** nominal.

Variable dependiente: La variable dependiente de la investigación fue la separación corporal del cónyuge incompetente.

- **Definición conceptual es:** Orlando N. (2019), el sistema de protección para las personas que no son capaces de autogobernarse por sí mismas, se flexibilizan dependiendo al grado de incapacidad, el ordenamiento jurídico está de acuerdo en reconocer los derechos inviolables, como el de separarse o divorciarse.
- **Definición operacional:** La incapacidad del cónyuge no limita a los titulares de los derechos de litigio que pueden ser determinados por ley para ejercer los derechos de litigio.
- **Dimensiones:** La dimensión operador, cuyos indicadores son jueces y abogados, la segunda dimensión son las normas legales, y sus indicadores son la constitución, el código civil y la ley de notarización, y la última dimensión son las normas legales con el Código Civil.
- **Escala de medición:** Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

Población: La población de la investigación estuvo integrada por todos los jueces de familia y los abogados especializados en civil, cuyo número ha aumentado a 12; también incluyó a 9.717 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterio de inclusión:** Los criterios de inclusión que se consideraron incluyen: abogados especializados en derecho civil y jueces exclusivamente civilistas de Lambayeque.
- **Criterio de exclusión:** Los criterios de exclusión que se consideraron son los siguientes, abogados especialistas en derecho penal, laboral, tributario, administrativo, empresarial, constitucional, fiscales, jueces penales, que no pertenezcan al distrito de Chiclayo.

Muestra: La muestra del Proyecto de Investigación fue de tipo aleatoria y estuvo compuesta por 10 jueces especializados civiles, y 60 abogados especialistas en civil.

Muestreo: Este estudio pertenece al muestreo no probabilístico, por conveniencia de elección, debido a que el derecho es una ciencia social, es imposible determinar que todo el grupo tendrá el mismo estándar, por lo que es conveniente elegir.

Unidad de análisis:

Incluyó jueces civiles especializados; porque conocen más casos; de igual manera, también se incluirán abogados inscritos en el famoso Colegio de Abogados de Lambayeque porque estos abogados son los encargados de manejar la separación física y separación de cónyuges incapacitados o casos de divorcio.

3.4. La técnica e instrumento de recolección de datos.

Técnica de recolección de datos: Para la realización de las investigaciones se utilizó técnicas de recolección de datos para las investigaciones, pues a través de estas técnicas se obtendrá información y opiniones legalmente relevantes de operadores legales, jueces peritos y abogados que observan diariamente la práctica jurídica. personas naturales con efecto legal con la capacidad para testar.

Instrumento de Recolección de Datos: La herramienta de recolección de datos que se utilizó en la investigación será un cuestionario, que contiene una serie de preguntas dicotómicas y mixtas

Validez del instrumento: En cuanto a la efectividad de la herramienta, cabe señalar que se verificó y aprobó por el asesor temático, el mismo que ha acumulado

una rica experiencia en la investigación de temas relacionados durante muchos años.

Confiabilidad del instrumento: El instrumento de investigación se procesó por expertos estadísticos profesionales, responsables de medir la confiabilidad del instrumento a través de métodos y sistemas estadísticos precisos.

3.5. Procedimiento

El método de recogida de información fue a distancia, utilizando todos los medios de acceso electrónico posibles, como las redes sociales (WhatsApp, Messenger, Facebook, correo electrónico, etc., debido a la situación global actual y las medidas de distanciamiento social de obligado cumplimiento). No se permite el cumplimiento, el acceso cara a cara, la forma en que se aplica la herramienta.

3.6. Método de análisis de datos

En lo que respecta al trabajo de investigación, el método de análisis de datos fue deductivo porque se obtiene a partir de preguntas generales de una problemática.

3.7. Aspectos éticos

En términos de ética, se comprueba que la investigación es veraz. A partir de la idea original del autor, no se considera ningún tipo de plagio internamente. De acuerdo al reglamento de la instrucción de investigación N ° 01-2019-DI -UCV-CH, la información utilizada ha sido debidamente citada, y luego de filtrar a través del software Turnitin, la similitud es menor al 25%.

IV. RESULTADOS

4.1 Tabla 1

CONDICIÓN DE ENCUESTADOS

PROFESIONAL	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES	ABOGADOS CIVILISTAS	TOTAL
CANTIDAD	10	60	70
PORCENTAJE	14,29	85,71	100

Fuente: Elaboración propia

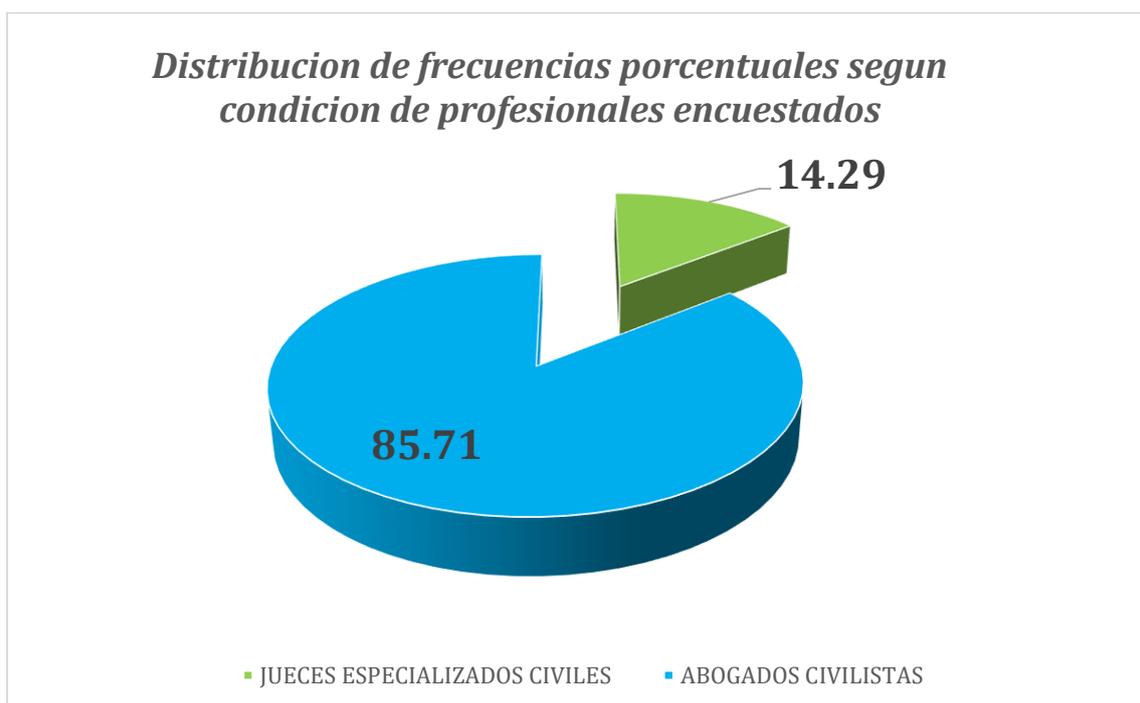


Figura1: Investigación propia - Distribución de frecuencias porcentuales según condición de profesionales encuestados

En la tabla 1 y figura 1, se apreció la condición de los encuestados profesionales donde se muestra un 85.71% jueces especializados y el 14.29% abogados civilistas.

4.2 Tabla 2.

P1: ¿CONOCE USTED, SI EN EL CASO DE UNOS DE LOS CONYUGUES SEA INCAPAZ SUS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD PODRÍA DEMANDAR LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y/O DIVORCIO POR CAUSAL?

<i>Respuesta</i>	ABOGADOS CIVILISTAS		JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		Total	
	N	%	N	%	n	%
SI	0	0	0	0	0	0
NO	10	14.29	60	85.71	70	100
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

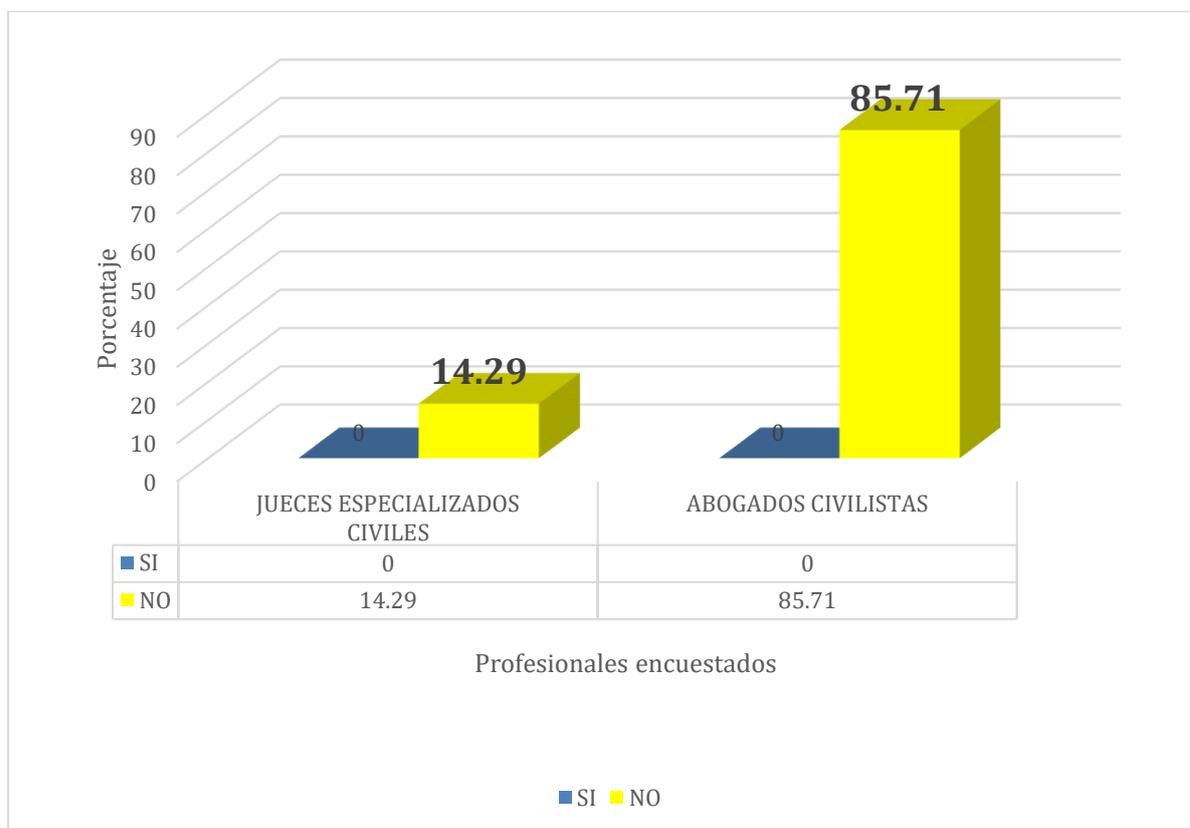


Figura2: Investigación propia

En la tabla 2 y figura 2, se observó que 85.71% de abogados civiles dieron como respuesta **NO** por unanimidad entre los entrevistados debido que desconocen, asimismo el 14.29% de jueces especializados civiles dieron como respuesta que **NO** tienen conocimiento que unos de los conyugues sea incapaz sus descendientes mayores de edad podrían demandar la separación de cuerpos y/o divorcio por causal.

4.3. Tabla 3

P2: ¿SABE USTED, A QUIENES LA LEY LES CONCEDE EL DERECHO DE ACCIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO O SEPARACIÓN POR PARTE DE LOS CONYUGUES AFECTADOS?

Respuesta	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		ABOGADOS CIVILISTAS		Total	
	N	%	n	%	n	%
SI	9	12.86	55	78.57	64	91.43
NO	1	1.43	5	7.14	6	8.57
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

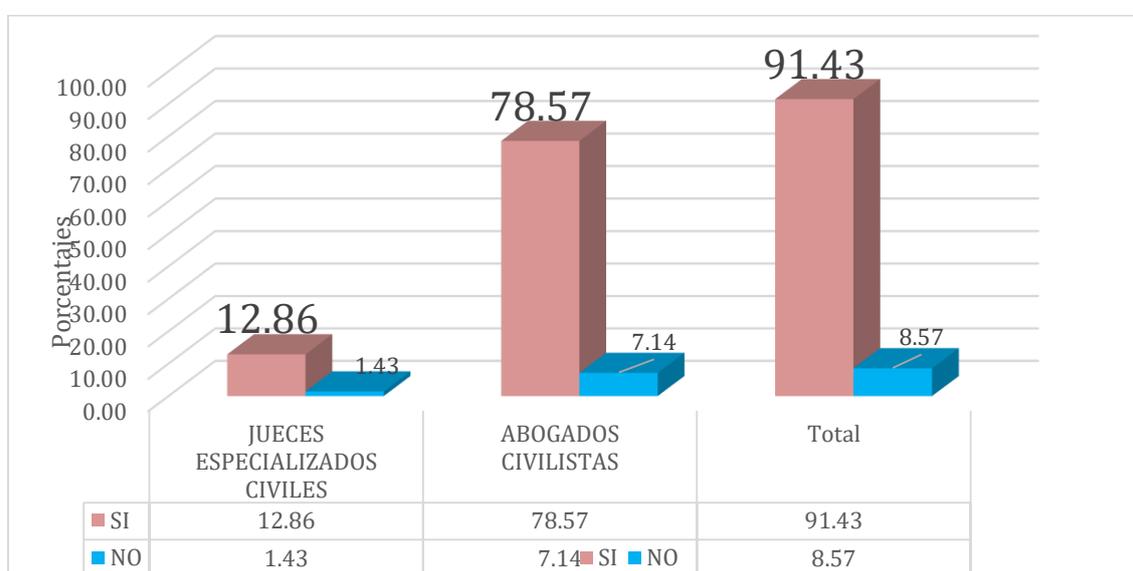


Figura3: Investigación propia

En la tabla 3 y figura 3, se observó que 91.43%, de encuestados profesionales en la materia dieron como respuesta afirmativa conocer a quienes la ley les concede el derecho de acción en proceso de divorcio o separación por parte de los conyugues afectados. En cambio, el 8.57% de entrevistados dieron como respuestas *desconocer*.

4.4. Tabla 4

P3: ¿CONOCE USTED, SÍ EN OTROS PAÍSES SE CONSIDERA A LOS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD COMO TITULARES DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN Y / O DIVORCIO POR CAUSAL SIEMPRE Y CUANDO EL CÓNYUGE AFECTADO SEA UNA PERSONA INCAPAZ?

Respuesta	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		ABOGADOS CIVILISTAS		Total	
	N	%	n	%	N	%
SI	10	14.29	59	84.29	69	98.57
NO	0	0.00	1	1.43	1	1.43
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

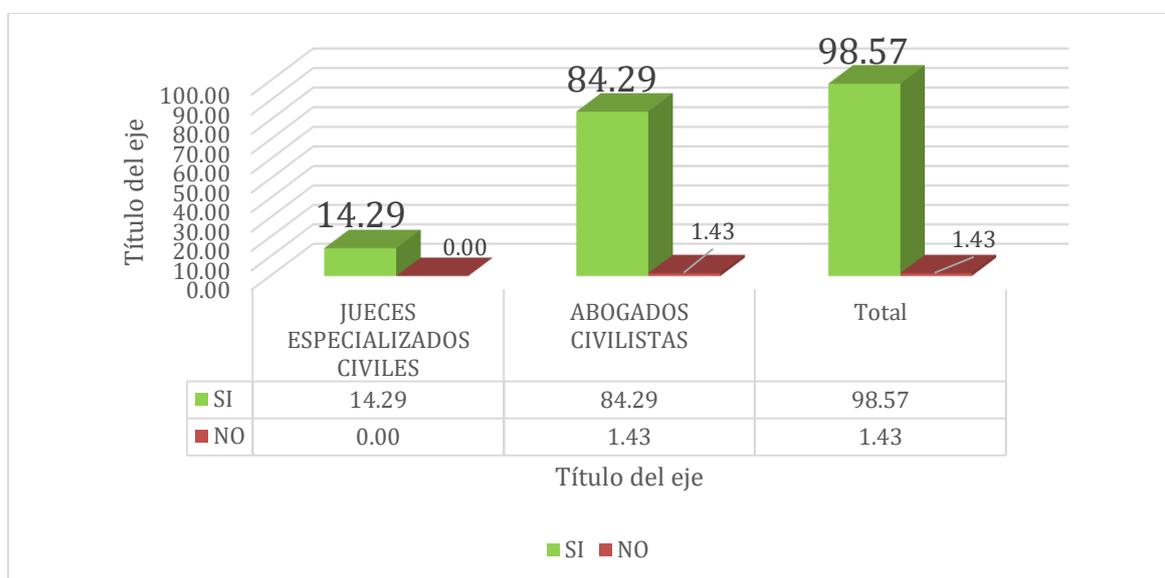


Figura4: Investigación propia

En la tabla 4 y figura 4, se observó por los profesionales en derecho civiles que fueron encuestados un 98.57% como respuesta fueron afirmativa. En cambio, un pequeño porcentaje representados por 1.43% de los profesionales señalaron *no* saber si en otros países se considera a los descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación y / o divorcio por causal siempre y cuando el cónyuge afectado sea una persona incapaz.

4.5. Tabla 5

P4: ¿CREE USTED, QUE ES CONVENIENTE QUE EL ARTÍCULO 334° DEL CÓDIGO CIVIL SIGA CONSIDERANDO AL CURADOR PROCESAL COMO TITULAR DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y / O DIVORCIO POR CAUSAL DEL CÓNYUGE INCAPAZ A FALTA DE SUS ASCENDIENTES?

Respuesta	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		ABOGADOS CIVILISTAS		Total	
	N	%	n	%	n	%
SI	9	12.86	55	78.57	64	91.43
NO	1	1.43	5	7.14	6	8.57
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

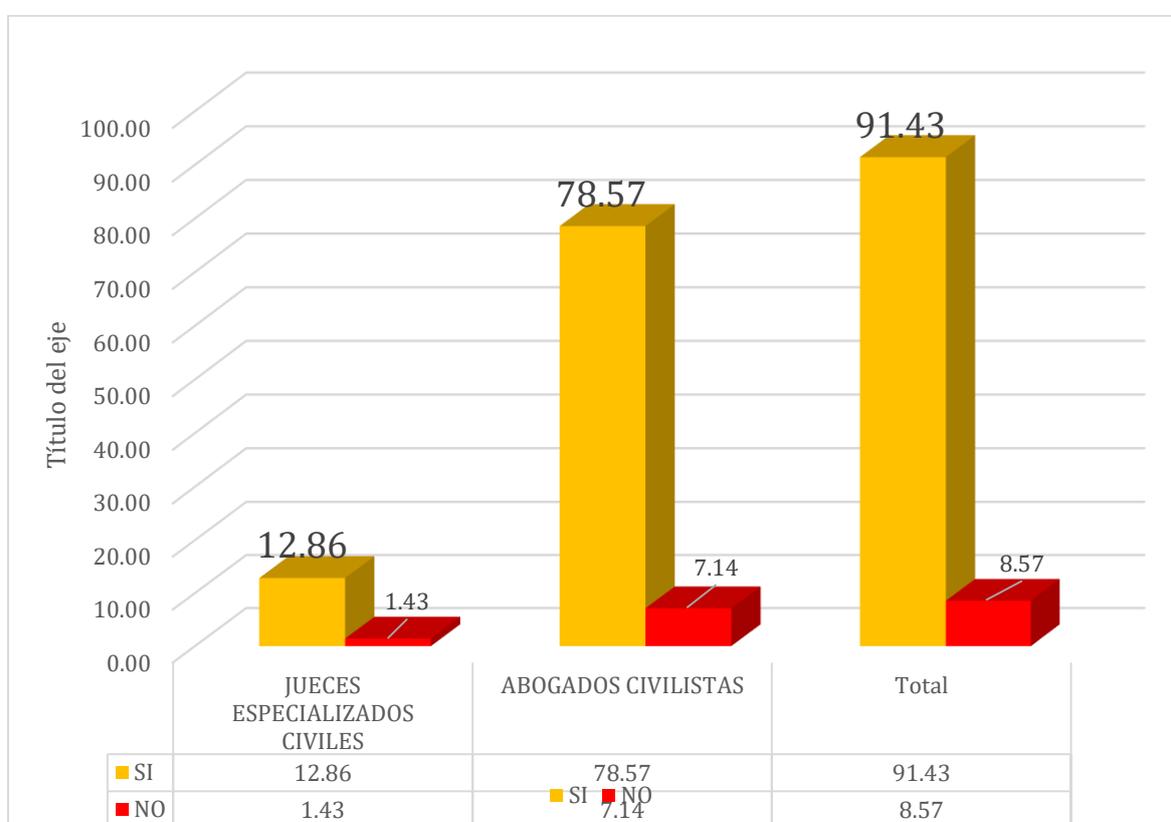


Figura4: Investigación propia

En la tabla 5 y figura 5, se observó que la respuesta si fue contestada en su mayoría por los profesionales encuestados representados con un 91.43%, versus 8.57% de los profesionales que señalaron no saber si es conveniente que el artículo 334° del Código Civil siga considerando al curador procesal como titular de la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal del cónyuge incapaz a falta de sus ascendientes.

4.6. Tabla 6

P5: ¿CONOCE USTED O A TRAMITADO ALGÚN PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y/O DIVORCIO POR CAUSAL DONDE EL DEMANDANTE HAYA SIDO UNA PERSONA INCAPAZ?

Respuesta	JUECES ESPECIALIZADOS		ABOGADOS CIVILISTAS		Total	
	N	%	n	%	N	%
SI	9	12.86	55	78.57	64	91.43
NO	1	1.43	5	7.14	6	8.57
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

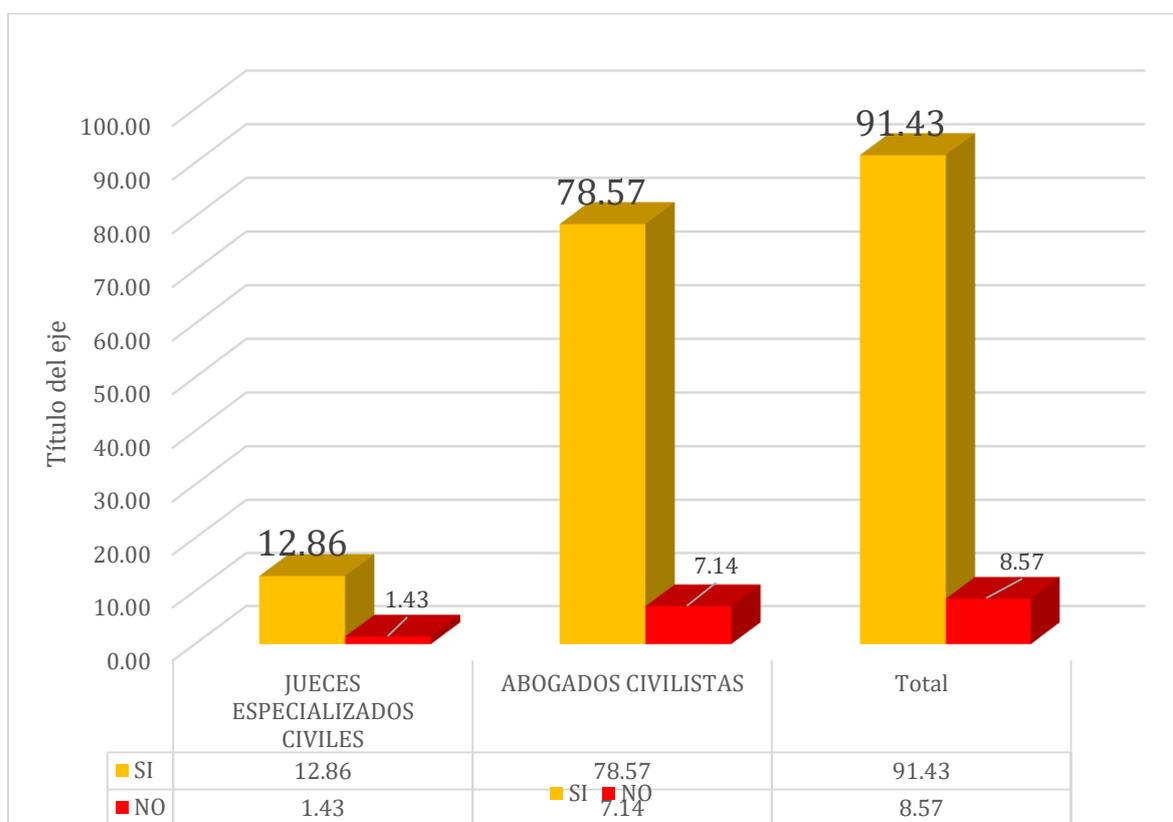


Figura6: Investigación propia

En la tabla 6 y figura 6, se observa que la respuesta si fue contestada en su mayoría por los profesionales encuestados representados con un 91.43%, versus 8.57% de los profesionales que señalaron no conocer o tramitar algún proceso de separación de cuerpos y/o divorcio por causal donde el demandante haya sido una persona incapaz.

4.7. Tabla 7

P6: EN EL CASO QUE USTED HUBIERA TRAMITADO COMO JUEZ O ABOGADO, UN PROCESO JUDICIAL DONDE EL DEMANDANTE SEA INCAPAZ, ES DECIR QUE USTED HAYA RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR; ¿CREE QUE HABRÍA SIDO CONVENIENTE QUE LA DEMANDA LA HUBIERA INTERPUESTO UN DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD?

RESPUESTA	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		ABOGADOS CIVILISTAS		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%
SI	9	12.86	55	78.57	64	91.43
NO	1	1.43	5	7.14	6	8.57
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

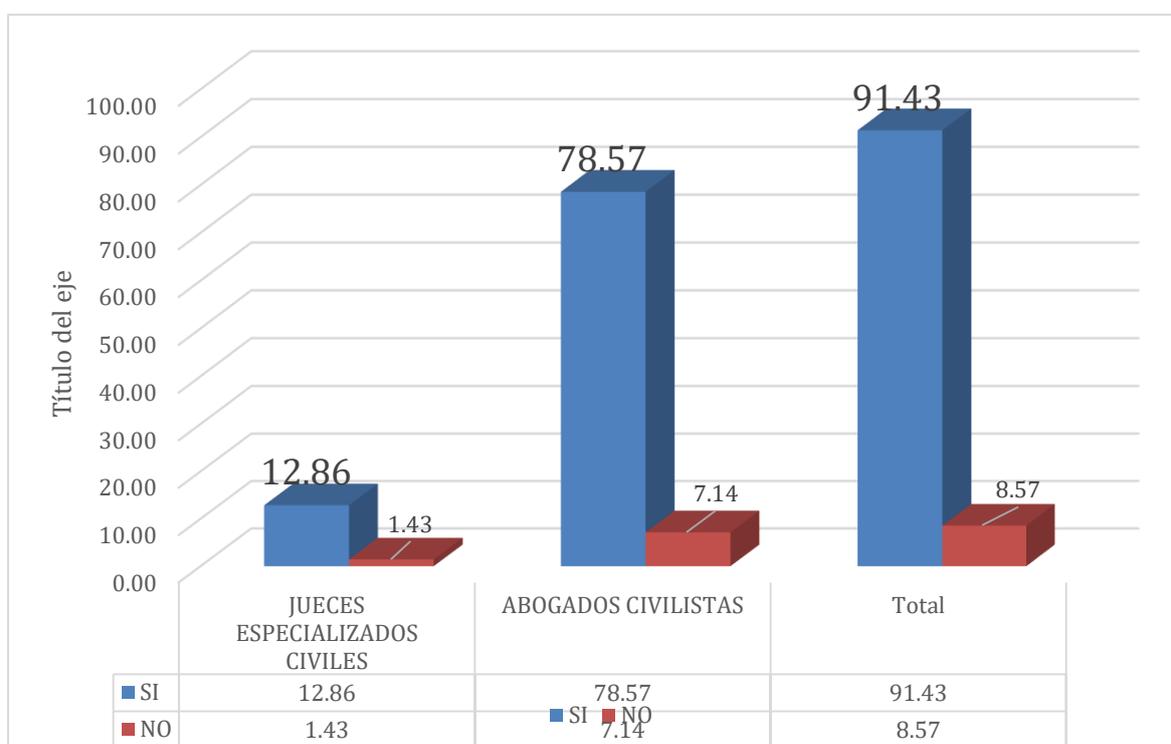


Figura7: Investigación propia

En la tabla 7 y figura 7, se observó que la respuesta *si fue* contestada en su mayoría por los profesionales encuestados representados con un 91.43%, versus 8.57% de los profesionales que señalaron *no* creen que habría sido conveniente que la demanda la hubiera interpuesto un descendiente mayor de edad si hubiera tramitado como juez o abogado.

4.8. Tabla 8

P7: ¿CONSIDERA USTED, QUE ES NECESARIO INCORPORAR COMO TITULARFES DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS O DIVORCIO A LOS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD DEL CONYUGE INCAPAZ PERJUDICADO?

Respuesta	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		ABOGADOS CIVILISTAS		Total	
	n	%	n	%	N	%
SI	9	12.86	55	78.57	64	91.43
NO	1	1.43	5	7.14	6	8.57
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

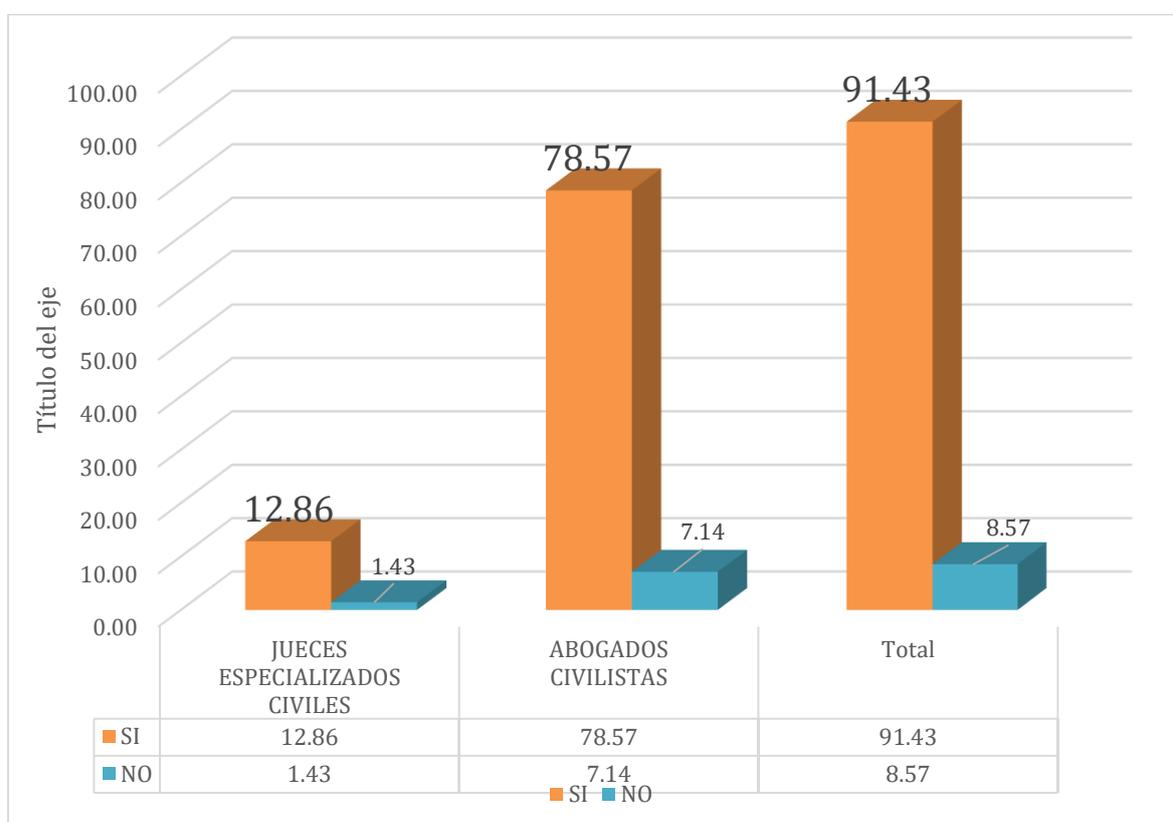


Figura8: Investigación propia

En la tabla 8 y figura 8, se observó que en su mayoría de los encuestados profesionales en la materia el 91.43% consideraron que es necesario incorporar como titular de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado; en cambio, el 8.57% de los profesionales que señalaron *no* es necesario.

4.9. Tabla 9

P9: ¿CREE USTED, QUE SE DEBE MODIFICAR EL ARTÍCULO 334° DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO A INCORPORAR COMO TITULARES DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS O DIVORCIO A LOS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD DEL CÓNYUGE INCAPAZ PERJUDICADO?

Respuesta	JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES		ABOGADOS CIVILISTAS		Total	
	n	%	n	%	n	%
SI	9	12.86	55	78.57	64	91.43
NO	1	1.43	5	7.14	6	8.57
Total	10	14.29	60	85.71	70	100

Fuente: Elaboración propia

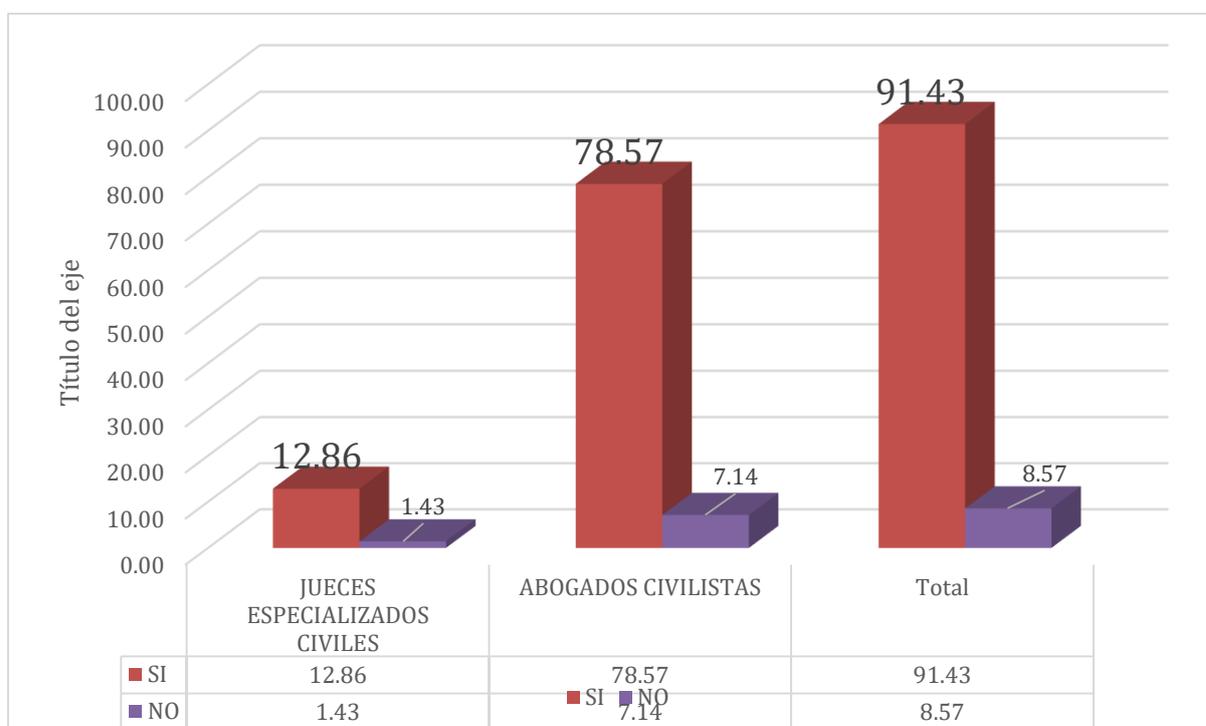


Figura9: Investigación propia

En la tabla 9 y figura 9, se observó que la respuesta *SI*, fue contestada en su mayoría por los profesionales encuestados representados con un 91.43% consideran que se debe modificar el artículo 334° del código civil respecto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicados, versus 8.57% de los profesionales que señalaron *no*.

V. DISCUSIÓN

Esta investigación se ha redactado en base a la realidad problemática que vemos hoy en día sobre la acción corresponde a los cónyuges, si alguno es incapaz, la acción puede ser ejercida por sus ascendientes si se funda en causal específica; cuya finalidad es recoger información actual sobre Descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio por incapacidad de un cónyuge.

Se realizó, en el cuestionario N° 01 en termino de porcentaje, en la tabla y figura N° 1, se obtuvo que en nuestros entrevistados el 85.71% tienen la especialidad de jueces especializados, mientras que el 14.29% que representa al porcentaje restante, tiene la profesión de abogados civilistas, los cuales con su experiencia y su conocimiento desarrollaremos nuestra tesis.

Por los resultados referentes a la tabla N° 2, de nuestros entrevistados el 85.71% que corresponde a los jueces especializados, no tienen conocimiento de este tema, y el 14.29% menciona que tampoco conoce de este tema, el cual corresponde al 100% de los entrevistados, es por eso que este resultado sirvió para que se demuestre en su totalidad, que en el Perú, según lo indicado en el código civil, artículo 334 en donde se establece la titularidad de acción en la separación de cuerpos y/o divorcios de un conyugue incapaz, es la siguiente: “Ascendiente o curador procesal” lo que evidencia tajantemente que el sistema jurídico referente a la titularidad del derecho de acción, no genera la eficacia debida en estos casos, pues citando lo descrito por Ase, I & Burijovich, J. (2016), los mismos que aseveran “La incapacidad de la persona (...)no afecta los valores intrincados que se les otorga, contrarios sensu potencia sus derechos que radican en la dignidad humana” [Ver pág. 33]. Lo antes mencionado demuestra que la norma contraviene directamente con los derechos del conyugue incapaz, pues manifiesta que la misma es ineficaz lo cual da como resultado que no se logre la protección debida del derecho de acción.

En la tabla y figura N° 3, se llega a mostrar que el 91.43% nos menciona que si saben y/o conocen a quienes la ley que les concede el derecho de acción en proceso de divorcio o separación por parte de los conyugues, y anexado a lo

mencionado en la tabla y figura N° 4, se muestra que el 98.57% conoce que se puede dar en otros países con respecto a las personas mayores de edad como titulares de la acción de separación, siempre y cuando el conyugue afectado sea una persona incapaz.

Siendo así que en este ítem de ideas se debe de tener en consideración lo establecido por el autor Orlando (2019), él cual indica que en lo referente a separación de cuerpos y/o divorcio en los países europeos (precisando España e Italia) el accionar del derecho lo tendrán los cónyuges siempre y cuando el grado de incapacidad sea leve, pues las mismas podrán tener control de sus acciones, más cuando esto no suceda serán sus parientes los cuales deberán de priorizar la reconstrucción de voluntad para que se reconozca la inviolabilidad del derecho de la persona y su dignidad; es meritorio precisar que en los países mencionados, la acción de divorcio en los casos de un cónyuge incapaz lo realizará su representante o una persona que busque el interés del cónyuge accionante.

Referente a lo mostrado en la tabla 5 y figura 5, se observó que la respuesta si fue contestada en su mayoría por los profesionales encuestados representados con un 91.43%, versus 8.57% de los profesionales que señalaron no saber si es conveniente que el artículo 334° del Código Civil siga considerando al curador procesal como titular de la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal del cónyuge incapaz a falta de sus ascendientes.

Debido que, como titular de la acción, la sociedad conyugal es una comunidad de bienes diversos en la que no importa cuál sería de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos.

Illanes (2019). Las acciones de separación corresponden a los cónyuges. Si una persona está incapacitada por enfermedad o ausencia mental, cualquiera de sus mayores puede ejercer la acción siempre que sea por causa determinada. En su ausencia, los curadores especiales representan incompetencia.

Ríos (2017). En su ausencia, los curadores especiales representan incompetencia. Doppelganger y el posterior divorcio son, sin duda, dos Sistemas que han estado vigentes desde tiempos inmemoriales, tenemos claro y verdadero Un precedente

para el derecho romano, que sigue siendo una norma. Muchas leyes a nivel internacional y global, simplemente porque los juristas. Los romanos siempre consideraron a posteriori, es decir, para el mundo, tanto sus instituciones siguen existiendo y seguirán vigentes en todos los códigos del mundo.

En lo que concierne a la tabla y figura N° 6 en un 91.43% de los casos los abogados lo logran llevar, ya que actualmente existen muchos divorcios y en este mismo sentido lo referente a la tabla y figura N° 7 representa a 70 personas que han llevado casos de divorcios se cree que el 91.43%, los mismos valores que indican que los procesos pertenecientes a separación de cuerpos y/o divorcio en los cuales existe la presencia de un cónyuge incapaz, muestra que es una realidad latente la misma que debería de tenerse en consideración que la demanda la hubiera puesto un descendiente mayor de edad, es por ello que creemos que este tema es muy importante en la actualidad para así poder mejorar este tipo de situaciones y se priorice el derecho de acción.

Por lo que el autor Cabello (2016) en referencia lo que implica la separación de cuerpos y/o divorcio, considera que esta ruptura es en literalidad el cese efectivo de la convivencia que podrá comprenderse por múltiples razones, las mismas que se presentan como causales representadas en el marco legal del país, dado que al darse por rota o disuelta la relación de ambos cónyuges se debe de realizar un proceso al mismo que se le aplicará el marco normativo correspondiente y estas mismas decisiones jurisdiccionales serán en cierta medida efectivas hacia los terceros y si existieran descendientes, también recaerán en ellos.

En la tabla y figura N°8 se aprecia un porcentaje que en su mayoría de los encuestados profesionales en la materia el 91.43% consideraron que es necesario incorporar como titular de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado; en cambio, el 8.57% de los profesionales que señalaron *no* es necesario.

A ello se condice que el autor Garín (2015), si bien es cierto la misma norma jurídica señala que se puede designar un curador procesal para que pueda accionar en nombre del cónyuge perjudicado incapacitado; también lo es, que dicha designación sería engorrosa, por cuanto implica todo un trámite, el mismo que se

podría suplir en el caso que los cónyuges tuvieran hijos mayores de edad, quienes en todo caso a falta de ascendientes podrían perfectamente representar a su madre o padre perjudicado para iniciar una demanda de separación de cuerpos o divorcio por causal; supuesto de hecho que no ha sido tomado en cuenta por nuestro ordenamiento jurídico civil vigente.

Empero en la tabla y figura número N°9 se apreció que del total de encuestados, entre jueces y abogados civilista en la materia dio como porcentaje el 91.43% consideran que se debe modificar el artículo 334° del código civil respecto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicados, en cambio el 8.57% de los profesionales que señalaron no es necesario; a ello se condice con el autor Mendoza (2020).

Por otro lado, se puede designar la titularidad de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio, en estos supuestos a los descendientes mayores de edad del cónyuge afectado, generando así una salida para que ya no sea engorroso el trámite de todo el proceso lo cual va a permitir así que sea viable la acción para así facultar la protección de este cónyuge incapaz garantizando la eficacia en estos casos que no fueron considerados por el Código Civil, debido a que se está recortando el derecho de acción para solicitar ello, generando una solución efectiva para interponer la acción.

Teniendo en cuenta lo menciona y para concluir con la investigación y haciendo un análisis genérico, se logra evidenciar que por los resultados obtenidos, los encuestados entre ellos abogados y jueces civilistas especializados en familia, consideran que se debería de considerar una inclusión priorizando el derecho de acción a los descendientes mayores de edad que velen por el bienestar del cónyuge incapaz afectado, con el fin de lograr una tutela jurisdiccional efectiva y la eficiencia normativa correspondiente al beneficio directo de nuestra población. Por lo cual se comprueba de manera contundente nuestra hipótesis que se planteó al inicio de nuestra investigación.

VI. CONCLUSIONES

- 1.** En referencia a nuestra población encuestada, se concluyó que la inclusión de los descendientes mayores de edad como titular de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio de cónyuge incapaz, es una mejora hacia la contribución de protección al derecho de acción del cónyuge incapaz, a fin de lograr la eficacia y se beneficie a la sociedad, teniendo en consideración, que cuando existe la afectación del vínculo matrimonial o de la convivencia se debe de priorizar el bienestar de los cónyuges y más aún si estos son incapaces con la finalidad de que se constituya la eficacia normativa referente a lo dispuesto en nuestro Código Civil.
- 2.** Es meritorio señalar que los encuestados no indicaron que se deba de dejar de tener a los ascendientes o al curados procesal como titular de la acción de la separación de cuerpos y/o divorcios del cónyuge incapaz, más es pertinente indicar que el mayor porcentaje de encuestados llegó a indicar que si es necesaria la inclusión de los descendientes como titulares de la acción citada líneas arriba, y por ello se debe de tener con justa consideración que la adhesión de este es de gran beneficio a la ciudadanía en nuestro ámbito social.
- 3.** Finalmente, según lo precisado por la mayoría de nuestra población encuestada se debe de realizar la modificación del artículo 334° del Código Civil, con el fin de incluir a los descendientes mayores de edad como titulares del derecho de acción en la separación de cuerpos y/o divorcio del cónyuge incapaz.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.** Se recomienda al Poder Judicial, como parte de los poderes del Estado a jueces especializados civiles cuyo objetivo será garantizar la plena aplicación de la norma jurídica que se pueda designar un curador procesal para que pueda accionar en nombre del cónyuge perjudicado incapacitado; el mismo que se podría suplir en el caso que los cónyuges tuvieran hijos mayores de edad, quienes en todo caso a falta de ascendientes podrían perfectamente representar a su madre o padre perjudicado para iniciar una demanda de separación de cuerpos o divorcio por causal en nuestro código civil peruano.
- 2.** Se recomienda a los abogados, realizar este tipo de acción en la demanda debido hacer la inclusión de datos relacionados con la existencia de los hechos previos y necesario que se incorpore como titular de la acción en el proceso de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el caso de qué uno de los cónyuges sea incapaz; a fin de que el derecho de acción sea ejercido de modo eficaz.
- 3.** Se recomienda a los notarios y abogados para tener una demanda eficaz en cuanto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los hijos mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado.

VIII. PROPUESTA LEGISLATIVA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SUMILLA: Proyecto de ley que propone la incorporación de los descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio por incapacidad de un cónyuge.

Las tesisistas **DORIS ELIANA HERRERA INFANTES** y **VERONICA ELISABET GÁLVEZ CABRERA**, estudiantes del XII de estudiantes de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Cesar Vallejo, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 2, inciso 17 y el último párrafo del artículo 107, de la Constitución Política, propone la siguiente legislación.

Proyecto de ley que incorporación de los descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio por incapacidad de un cónyuge.

1. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º.- Objeto de la ley

Proyecto de ley que permite proponer la modificación del artículo 334º del código civil, en cuanto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los hijos mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado.

Artículo 2º. – Incorporar modificar el artículo 334º código civil

Por lo antes expuesto se debe incorporar lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 334º código civil es necesario que se incorpore como titular de la acción en el proceso de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el caso de qué

uno de los cónyuges sea incapaz; a fin de que el derecho de acción sea ejercido de modo eficaz.

2. EXPOSICION DE MOTIVOS

En el artículo 334° del Código Civil peruano se dispone quienes son los titulares de la acción de separación de cuerpos, “la acción corresponde a los cónyuges, si alguno es incapaz, la acción puede ser ejercida por sus ascendientes si se funda en causal específica”; no obstante, el citado supuesto jurídico acredita el real vacío en el caso de que el cónyuge incapaz quiera realizar la acción de separación de cuerpos y éste no presente ascendiente alguno, lo cual plantea la necesidad de que tal supuesto normativo sea modificado para que sea posible el planteamiento de la acción de separación de cuerpos priorizando el derecho a la acción que concuerde con la realidad actual.

Lo cual trae como consecuencia la carencia de eficacia de la norma pues muchos de los casos planteados en la actualidad han superado lo que fue contemplado por el texto normativo antes mencionado; como en lo dispuesto en el artículo 334°, teniendo en cuenta que, frente a la incapacidad de parte del cónyuge afectado o perjudicado, solo otorga el derecho de acción a su ascendiente; pero no se pone en el supuesto de no existir dicho pariente (padre o madre del cónyuge perjudicado).

Si bien es cierto la misma norma jurídica señala que se puede designar un curador procesal para que pueda accionar en nombre del cónyuge perjudicado incapacitado; también lo es, que dicha designación sería engorrosa, por cuanto implica todo un trámite, el mismo que se podría suplir en el caso que los cónyuges tuvieran hijos mayores de edad, quienes en todo caso a falta de ascendientes podrían perfectamente representar a su madre o padre perjudicado para iniciar una demanda de separación de cuerpos o divorcio por causal; supuesto de hecho que no ha sido tomado en cuenta por nuestro ordenamiento jurídico civil vigente.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Considerando los lineamientos normativos del presente proyecto de Ley, en función es necesario que se incorpore como titular de la acción en el proceso de separación de cuerpos y/o de divorcio por causal, a los descendientes mayores de edad, en el

caso de que uno de los cónyuges sea incapaz; a fin de que el derecho de acción sea ejercido de modo eficaz.

4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

Con la promulgación y aprobación de la propuesta legislativa, se propone la modificación del artículo 334° del Código Civil, en cuanto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los hijos mayores de edad del cónyuge

5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Adecuación de normas

Ajustes estándar La presente ley se adecuará a la normativa nacional en un plazo no superior a 60 días naturales.

Segundo. – Vigencia

Efectividad La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Comuníquese con el presidente de la República para su promulgación

En Chiclayo, julio del 2022

DORIS ELIANA HERRERA INFANTES

VERONICA ELISABET GÁLVEZ CABRERA

REFERENCIAS:

TESIS DIGITALES:

4. Alarcón P. & Cárdenas F. (2017) Tesis: Separación Convencional y Divorcio Ulterior. Lima. Perú. En: <https://document/376522269/Separacion-Convencional-y-Divorcio-Ulterior>
5. Aranda (2019). El divorcio causal y el derecho a la intimidad del cónyuge y la familia. En: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8050/Aranda%20Montenegro%20Jes%C3%BAAs%20Emilia.pdf?sequence=1>
6. Arribasplata, (2019). Fundamentos jurídicos para suprimir el divorcio con expresión de causa subjetiva en el código civil peruano. En: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3433/FUNDAMENTOS%20JUR%C3%8dDICOS%20PARA%20SUPRIMIR%20EL%20DIVORCIO%20CON%20EXPRESI%C3%93N%20DE%20CAUSA%20SUBJETIVA%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20CIV.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
7. Cervantes, R. (2018). Aplicación del principio iura novit curia en la causal invocada en el proceso de divorcio, momentos y límites que se deben tener en cuenta. En: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5504/DEMpocefj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
8. Díaz, M. (2019). En su tesis titulada “La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, En: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5671/1/REP_MAEST.DERE_BRUNO.AVALOS_REGULACI%C3%93N.CAUSAL.SEPARACI%C3%93N.CONVENCIONAL.ORDENAMIENTO.JUR%C3%8dDICO.PERUANO.DERECHO.LIBRE.DESARROLLO.PERSONALIDAD.pdf
9. Eyzaguirre, R. (2019). Incorporación legal de la consejería matrimonial obligatoria previa al divorcio en el Perú. En: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2096/1/TM_EyzaguirreRivasdeLariosRocio.pdf
10. Furstenberg, F. (2015). History and Current Status of Divorce in the United States. Recolectado en la web: file:///C:/Users/lady/Downloads/04_01_02.pdf

11. Giordano, V. (2019). De "ciudadanas incapaces" a sujetos de "igualdad de derechos". Las transformaciones de los derechos civiles de las mujeres y del matrimonio en México. En https://notablesdelaciencia.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/35336/CONI CET_Digital_Nro.ca112d5b-4324-4cb4-af74-03a5ebb4a5a9_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y
12. Harriet Coleman (2015). From Causes to Consequences: A Critical History of Divorce as a Study Object and the Main Orientations of French Research. Recolectado en web: https://www.cairn-int.info/article-E_POPU_901_0155--from-causes-to-consequences-a-critical-h.htm
13. Illanes, M. (2019). Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019 En: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/791/SE%60PARA CI%C3%93N%20DE%20CUERPOS%20Y%20DIVORCIO%2C%20PER%C3%9A%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
14. Llanes, R. (2019). Titulares de la acción en la separación de cuerpos. Recolectado en web: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/791/SE%60PARA CI%C3%93N%20DE%20CUERPOS%20Y%20DIVORCIO%2C%20PER%C3%9A%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
15. Kagami, C. (2015). Tesis titulada: El principio del iura novit curia en la separación de cuerpos por causal y divorcio. En: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/8760>
16. Larremore, W. (2021). American divorce law. Recolectado en la web: <https://www.jstor.org/stable/pdf/25105596.pdf?refreqid=excelsior%3A7f8947f5ec145fd9ae353290efe8467d>
17. Marcassa, S. (2017). Divorce Laws and Divorce Rate in the U.S. Recolectado en web: http://humcap.uchicago.edu/RePEc/hka/wpaper/Marcassa_2011_divorce-law-rate.pdf
18. Maxwell, Q. (2019). Attitudes toward and perceptions of divorce. Recolectado en web: https://vtechworks.lib.vt.edu/bitstream/handle/10919/71021/LD5655.V855_1969.P36.pdf?sequence=1

19. Mechoulan, S. (2016). Divorce Laws and the Structure of the American Family. Recolectado en web: [file:///C:/Users/lady/Downloads/JLS2006%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/lady/Downloads/JLS2006%20(1).pdf)
20. Orlando, N. (2019). En su tesis titulada "Incapacidad, separación y divorcio: la reconstrucción de la voluntad presunta. En https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/908_es.pdf
21. Pérez, I. (2018). La necesidad de regular el divorcio sin causal en el código civil peruano. En: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6103/Perez%20Angeles%20Iris%20Nathaly.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
22. Rios, M. (2017). El divorcio sin expresión de causal en la legislación ecuatoriana. Recolectado en la web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37637.pdf>
23. Rodríguez, Q. (2018). Análisis sobre la aplicación del divorcio incausado en el estado de México. En: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/30008/TESIS%20TODO%2012-oct-13%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
24. Salaverry (2019). El divorcio y sus causales en la legislación peruana.
25. Salazar, W. (2019). Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente n° 01235-2015-0-1706-jrfc-01; primer juzgado de familia, Chiclayo. distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2018. en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19798/CAUSAL_CONYUGE_SALZAR_SANCHEZ_WILLIAN_RUFINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
26. Yengle, M. (2015). Divorcio por separación de hecho Y los criterios para Indemnizar, Distrito Judicial de Huaura – 2015. En: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3826/DIVORCIO%20POR%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20LOS%20CRITERIOS%20PARA%20INDEMNIZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

REVISTA INDEXADAS

27. Cabello, M. (2016). Las nuevas causales de divorcio en discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú? En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0964740046d47140a1c4a144013c2b>

[e7/nuevas_causales_divorcio+C+4.+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0964740046d47140a1c4a144013c2be7](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100011)

28. García, M. (2015). Derecho de las personas y la familia. El divorcio: el código civil para el Estado de Tamaulipas vs. Divorce Act canadiense. En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100011
29. Lousada, J. & Latas, R. (2018). (2021). Enfermedades Mentales e Incapacidad Permanente. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (27), 27–46. En: <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/460>
30. Meza (2019). El divorcio en el Perú. En: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/descarga%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/descarga%20(1).pdf)
31. Radbruch, G. (2016) Filosofía del Derecho. 2. edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Ciudad de México. En: [Gustav RADBRUCH, Introducción a la filosofía del derecho | Preciado Hernández | Revista de la Facultad de Derecho de México \(unam.mx\)](#)
32. Richter, D., & Hoffmann, H. (2019). Social exclusion of people with severe mental illness in Switzerland: Results from the Swiss Health Survey. *Epidemiology and Psychiatric Sciences*, 28(4), 427-435. doi:10.1017/S2045796017000786. En: <https://www.cambridge.org/core/journals/epidemiology-and-psychiatric-sciences/article/abs/social-exclusion-of-people-with-severe-mental-illness-in-switzerland-results-from-the-swiss-health-survey/E1F02E2E133A28CBFB701D0817C49D5>
33. Varsi, M. (2017). Divorcio y separación de cuerpos. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Divorcio-separacion-cuerpos-Enrique-Varsi-Rospigliosi-LP.pdf>
34. Samos, R. (2015). Divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley. En http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100009

LIBROS

35. Ase, I. y Burijovich, J., «Capacidades estatales y nuevos derechos: El caso de los nuevos marcos normativos en salud mental» en Rosetti, A. y Monasterolo, N. (coord.) Salud Mental y Derecho. Reflexiones en torno a un nuevo paradigma, Espartaco, Córdoba, 2016, pp. 41-63. En: https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/15122/2018%20Salud_Mental%20y%20Derecho.%20Derechos%20Sociales%20e%20Intersectorialidad.pdf?sequence=1
36. Cabanyes, J. & Monge, M. (Eds.). (2017). La salud mental y sus cuidados (4a. ed.). En: <http://ebookcentral.proquest.com>
37. Andia, A. (2015). La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica – 2015. En <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200074.PDF.pdf>
38. Henao, Y. (2019). La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado 2 por más de dos años, causal objetiva del divorcio en Colombia, una tensión entre la el código civil, la jurisprudencia y la doctrina. En <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/3903/LA%20SEPARACION%20DE%20CUERPOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
39. Pérez, A. (2015). Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español. En: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/26882-Texto%20del%20art%C3%ADculo-26901-1-10-20110607.PDF>
40. Segundo, R. (2015). En su tesis titulada “La implementación del divorcio sin causa en el Estado de Veracruz” En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37636.pdf>
41. Ley N° 27495. Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio
42. Código Civil de 1984 Décimo Sexta Edición Oficial: marzo 2015
43. Constitución Política del Perú 1993

ANEXOS

ANEXO 1-A.- MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
Los descendientes mayores de edad como titulares de la acción.	Montilla J. (2008) El derecho de acción, representa uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva, toda persona tendrá derecho a la acción por sí misma o por quién actúe a su nombre con el fin de lograr la protección efectiva solicitada.	La permisibilidad de la norma para establecer que los descendientes mayores de edad tengan la titularidad del derecho de acción para actuar a nombre de su ascendiente que tenga como fin lograr la protección jurídica correspondiente.	Normal legales Jurisprudencia y Doctrina Operadores de Derecho	Constitución Política Código Civil Ley 28698 Internacional Nacional Local Jueces Abogados Notarios	Nominal

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>La separación de cuerpos del Cónyuge incapaz.</p>	<p>Orlando N. (2019), el sistema de protección para las personas que no son capaces de autogobernarse por sí mismas, se flexibilizan dependiendo al grado de incapacidad, el ordenamiento jurídico está de acuerdo en reconocer los derechos inviolables, como el de separarse o divorciarse.</p>	<p>La incapacidad de los cónyuges no limita que estos puedan realizar el derecho de acción por medio de los titulares de acción que determina la ley.</p>	<p>Normal legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Civil</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

ANEXO 1-B.- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD COMO TITULARES DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y/O DIVORCIO POR INCAPACIDAD DE UN CÓNYUGE.

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, señor encuestado se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad; pasa así recabar información que es muy necesaria para el desarrollo de la presente investigación, que se titula: “Descendientes Mayores de edad como titulares de la acción de separación de cuerpos y/o divorcio por incapacidad de un cónyuge”; se agradece de antemano por su colaboración.

CONDICIÓN:

JUEZ

ABOGADO

1. ¿Conoce usted, sí en el caso que uno de los cónyuges sea incapaz sus descendientes mayores de edad podría demandar la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal?

SI

NO

2. ¿Sabe usted, a quienes la ley les concede el derecho de acción en el proceso de divorcio o separación por parte de los cónyuges afectados?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique a quienes:

3. ¿Conoce usted, sí en otros países se considera a los descendientes mayores de edad como titulares de la acción de separación y / o divorcio por causal siempre y cuando el cónyuge afectado sea una persona incapaz?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique en que países:

4. ¿Cree usted, que es conveniente que el artículo 334° del Código Civil siga considerando al curador procesal como titular de la acción de separación de cuerpos y / o divorcio por causal del cónyuge incapaz a falta de sus ascendientes?

SI NO

5. ¿Conoce usted o a tramitado algún proceso de separación de cuerpos y /o divorcio por causal donde el demandante haya sido una persona incapaz?

SI NO

6. En el caso que usted hubiera tramitado como Juez o abogado, un proceso judicial donde el demandante sea incapaz, es decir que usted haya respondido afirmativamente la pregunta anterior; ¿Cree que habría sido conveniente que la demanda la hubiera interpuesto un descendiente mayor de edad?

SI NO

7. ¿Considera usted, que es necesario incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado?

SI NO

8. ¿Cree usted, que se debe modificar el artículo 334° del Código Civil respecto a incorporar como titulares de la acción de separación de cuerpos o divorcio a los descendientes mayores de edad del cónyuge incapaz perjudicado?

SI NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique por qué:



Abog. Jorge José Yaipén Torres.

ANEXO 1-C.- CONFIABILIDAD

ANEXOS

$$KR-20 = \left(\frac{K}{K-1} \right) \left(\frac{\sigma^2 - \sum p^2}{\sigma^2} \right)$$

Donde:

K=Numero de ítems del instrumento

p= Porcentaje de personas que responde correctamente cada ítem

q= Porcentaje de personas que responde incorrectamente cada ítem

σ^2 = Varianza total del instrumento

Aplicando la formula:

$$KR-20 = \left(\frac{8}{8-1} \right) \left(\frac{2.8 - 0.4}{2.8} \right)$$

Finalmente:

Tabla N°1

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente KR-20 al cuestionario de 8 preguntas aplicado a: 10 jueces especializados, 60 abogados .

KUDER RICHARDSON	Encuestados
0.949	70

Fuente: Investigación propia


Cecilia Dora Espinoza Parvillo
Código: 1200

Tabla N°2

Consolidado del cuestionario aplicado a: 10 jueces especializados, 60 abogados civistas

Encuestados	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	0	1	1	1	1	1	1	1
2	0	1	1	1	1	1	1	1
3	0	1	1	1	1	1	1	1
4	0	1	1	1	1	1	1	1
5	0	1	1	1	1	1	1	1
6	0	1	1	1	1	1	1	1
7	0	1	1	1	1	1	1	1
8	0	1	1	1	1	1	1	1
9	0	0	1	0	0	0	0	0
10	0	1	1	1	1	1	1	1
11	0	1	1	1	1	1	1	1
12	0	1	1	1	1	1	1	1
13	0	1	1	1	1	1	1	1
14	0	1	1	1	1	1	1	1
15	0	1	1	1	1	1	1	1
16	0	1	1	1	1	1	1	1
17	0	1	1	1	1	1	1	1
18	0	1	0	1	1	1	1	1
19	0	1	1	1	1	1	1	1
20	0	0	1	0	0	0	0	0
21	0	1	1	1	1	1	1	1
22	0	1	1	1	1	1	1	1
23	0	1	1	1	1	1	1	1
24	0	1	1	1	1	1	1	1
25	0	1	1	1	1	1	1	1
26	0	1	1	1	1	1	1	1
27	0	1	1	1	1	1	1	1
28	0	1	1	1	1	1	1	1
29	0	1	1	1	1	1	1	1
30	0	1	1	1	1	1	1	1
31	0	1	1	1	1	1	1	1
32	0	1	1	1	1	1	1	1
33	0	1	1	1	1	1	1	1
34	0	1	1	1	1	1	1	1
35	0	1	1	1	1	1	1	1
36	0	1	1	1	1	1	1	1
37	0	0	1	0	0	0	0	0

38	0	1	1	1	1	1	1	1
39	0	1	1	1	1	1	1	1
40	0	1	1	1	1	1	1	1
41	0	1	1	1	1	1	1	1
42	0	1	1	1	1	1	1	1
43	0	1	1	1	1	1	1	1
44	0	1	1	1	1	1	1	1
45	0	1	1	1	1	1	1	1
46	0	1	1	1	1	1	1	1
47	0	1	1	1	1	1	1	1
48	0	0	1	0	0	0	0	0
49	0	0	1	0	0	0	0	0
50	0	1	1	1	1	1	1	1
51	0	1	1	1	1	1	1	1
52	0	1	1	1	1	1	1	1
53	0	1	1	1	1	1	1	1
54	0	1	1	1	1	1	1	1
55	0	1	1	1	1	1	1	1
56	0	1	1	1	1	1	1	1
57	0	1	1	1	1	1	1	1
58	0	1	1	1	1	1	1	1
59	0	1	1	1	1	1	1	1
60	0	1	1	1	1	1	1	1
61	0	1	1	1	1	1	1	1
62	0	1	1	1	1	1	1	1
63	0	1	1	1	1	1	1	1
64	0	1	1	1	1	1	1	1
65	0	1	1	1	1	1	1	1
66	0	1	1	1	1	1	1	1
67	0	1	1	1	1	1	1	1
68	0	1	1	1	1	1	1	1
69	0	0	1	0	0	0	0	0
70	0	1	1	1	1	1	1	1



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Ampliación los titulares de la acción para solicitar el divorcio por causal del cónyuge incapaz", cuyos autores son HERRERA INFANTES DORIS ELIANA, GALVEZ CABRERA VERONICA ELISABET, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 04 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 04-07- 2022 11:50:49

Código documento Trilce: TRI - 0319531